AÑO DE 1855. Sábado 25 de agosto. NÚMERO 102.



BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE GOBIERNO.

BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Circular número 52.

Aproximándose la época en que considerable número de jornaleros de este pais vuelven á sus pueblos despues de los trabajos de la siega en que se han ocupado en las provincias de Castilla y otras del Reino, considero conveniente llamar la atencion de las autoridades municipales para precaver los perjuicios que pueden ocasionarse á la salud pública por la llegada de estos trabajadores.

Las penalidades que les ha ocasionado las faenas en que se han ocupado, el cansancio del largo viaje de regreso, la falta de limpieza y malos alimentos, unido todo esto á que hallándose invadidas del cólera-morbo muchas de las poblaciones de donde proceden, puede dar ocasion al desarrollo de aquella terrible enfermedad si no se adoptan las medidas convenientes para evitarlo. A este fin prevengo á los Alcaldes constitucionales de esta provincia, que sin impedir que transiten libremente y sean admitidos en sus pueblos todos los individuos que vuelvan de la siega y trabajos agrícolas procedentes de puntos invadidos por el cólera, dispongan que estos se aseen lo mas posible á su llegada, observando si se les advierte alguna alteracion en la salud, en cuyo caso se procurará ponerlos en un edificio establecido convenientemente para este objeto, atendiéndoles y prestándoles toda clase de auxilios para su curacion con asistencia de facultativo, á fin de prevenir las desgracias que pudieran ocurrir si se les dejase abandonados, y evitar al propio tiempo la propagacion del mal.

Los gastos que se ocasionen por este servicio se satisfarán de las cantidades presupuestadas con cargo á Beneficencia, y si no fuesen suficientes se acudirá á la Diputacion provincial solicitando el abono del exceso que resulte invertido en este objeto.

Espero que los Alcaldes, Ayuntamientos y Juntas municipales de Beneficencia y Sanidad atenderán cual corresponde al cumplimiento de lo que dejo prevenido, debiendo dárseme parte si llegase á ocurrir algun caso para disponer lo que se considere mas conveniente. Orense 23 de agosto de 1855.—El Gobernador, *J. Jimenez Cuenca.*

FOMENTO.

Circular número 53.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 24 de julio último, se ha encargado el Ingeniero de caminos D. Antonio Revenga de la inspeccion de la carretera general de Vigo á Castilla.

Con un celo que le honra no descuidó un solo momento esta interesante comision; y para que á las obras se diese el impulso que previene la citada Real orden, ha prevenido al Contratista de la misma línea en la provincia de Pontevedra lo siguiente:

1.° Que aumente considerablemente los medios de ejecucion dando principio antes del dia 5 de setiembre á sentar las dovelas del puente Tea, empleando en esta operacion seis cuadrillas de canteros ademas de los que hay en la actualidad.

2.° Ademas de los operarios que hoy estan ocupados en la construccion de muros de sostenimiento, se destinará otra cuadrilla compuesta por lo menos de 20 canteros y el número necesario de peones y carros á la construccion del ponton de Petan que deberá empezarse antes de concluir el mes actual; y otra cuadrilla volante que se ocupe de las demas obras de fábrica.

3.° A la construccion del firme se destinarán por lo menos 800 machacadores y 100 carros para el acopio de piedra.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletin para conocimiento del público. Orense 23 de agosto de 1855.—El Gobernador, *J. Jimenez Cuenca.*

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Los contribuyentes comprendidos en el primer reparto para la emision de los 230 millones en billetes, y que por no haberse suscrito voluntariamente dentro del plazo señalado han de ser tambien incluidos en el repartimiento forzoso, tienen un grande interés en que no se excluya de este último á ninguno que pague por contribucion territorial ó por subsidio 500 ó mas reales en uno ó mas pueblos dentro de la provincia, para que por este medio sea menor la cuota que á cada uno corresponda en el reparto forzoso para la emision de que se trata Y aunque con este mismo objeto me he dirijido ya varias veces á los Ayuntamientos de la provincia por medio del Boletin oficial, pidiéndoles una nota de los sugetos que inadvertida é indebidamente se han eliminado de dicho primer reparto, hoy lo hago á los mencionados contribuyentes, como principales interesados en que el repartimiento que nos ocupa se haga con la mayor exactitud posible; advirtiéndoles que transcurrido que sea el dia 7 del próximo mes de setiembre en que la Administracion ha de practicar la derrama forzosa, no podrán admitirse quejas ni reclamaciones de ninguna clase sobre la inclusion ó exclusion de contribuyentes en dicho repartimiento.

Y para que este anuncio llegue á noticia de los interesados, se encarga á los señores Alcaldes que lo publiquen por medio de edictos y pregones, dando aviso de haberlo asi ejecutado Orense 24 de agosto de 1855.=*Vicente Garcia de Mena.*

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

Padrones de riqueza.

Con fechas 19 de abril y 27 de julio últimos me he dirigido á las Juntas periciales de la provincia, circulándoles instrucciones y modelos claros y precisos, para que sin levantar mano se ocupen de la rectificacion de los amillaramientos de la riqueza en sus respectivos distritos municipales; á fin de que el dia 31 del corriente se hallen terminados tan importantes trabajos y en poder de la Administracion para su examen y aprobacion La necesidad de terminarse estos datos en la fecha señalada, fácilmente se demuestra, si se tiene presente que han de servir de base para la derrama municipal del cupo que el Gobierno de S. M. señale á esta provincia por contribucion territorial del año próximo; por esta razon recomendé á las Juntas periciales la mayor asiduidad y celo, indicándoles al propio tiempo que, siendo éste un servicio de tanto interés para los contribuyentes, puesto que de su exactitud depende una equitativa y uniforme distribucion individual, me veria precisado á adoptar medidas ejecutivas contra aquellas Juntas que retrasasen mas allá del término fijado la remision de los datos estadísticos. Con confianza creo que mis excitaciones encaminadas á evitar disgustos y vejámenes á los pueblos, siempre repugnantes á la autoridad que se vé en el caso de acordarlos, habrán encontrado eco en todas las Juntas periciales, quienes se habrán apresurado á concluir sus trabajos, sometiéndolos al juicio de agravios por medio de esposicion al público; y en esta seguridad espero que me habrán proporcionado la satisfaccion de reunir todos los padrones de la riqueza imponible, sin la necesidad de llevar á ejecucion la salida de plantones, ni de exigir mayores responsabilidades á las Juntas morosas. Pero si contra lo que es de esperar, mis excitaciones repetidas han sido desatendidas hasta el punto de que sea preciso adoptar los medios coactivos, estén seguros los distritos que se hallen en semejante caso, que mi responsabilidad ante el Gobierno y el cumplimiento del servicio público que me está eficazmente recomendado, me precisarán sin contemplacion alguna, aunque con disgusto siempre, á emplear el rigor que señalan las instrucciones, pidiendo de la superior autoridad del señor Gobernador la salida de plantones é imponiendo á los causantes las penas determinadas para semejantes casos.

Encargo por lo tanto á todas las Juntas periciales que al recibo de la presente, cuya lectura se servirán hacerles los Sres. Alcaldes constitucionales, me dén aviso prévio del estado que tenga la confeccion y rectificacion de los amillaramientos para acordar lo que convenga; previniendo á las que los tengan completamente concluidos no demoren su remision á esta Oficina. Orense 22 de agosto de 1855.—*Vicente Garcia de Mena.*

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

DIRECCIONES GENERALES

DEL TESORO PÚBLICO Y DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PÚBLICA.

Circular.

Con fecha 26 de julio último, comunicó el Excelentísimo Señor Ministro de Hacienda á estas Direcciones generales el Real decreto siguiente:

Conformándome con lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Para facilitar las operaciones de cange de certificaciones que deben darse, lo mismo por los resíduos que por las sumas con que contribuyan á la anticipacion de doscientos treinta millones los que se suscribau voluntariamente á ella, ó á los que se les haga el reparto forzosamente, se dividirán en ocho séries de diez, cincuenta, ciento, doscientos, quinientos, mil, dos mil y cuatro mil reales, las de que trata el artículo 20 de mi Real decreto de 15 del actual.

Art. 2.° Mientras este cange no se verifique serán admitidos en pago de Bienes nacionales, y redencion de censos y foros los recibos y cartas de pago ó certificaciones que se expidan indistintamente por las Tesorerías de Hacienda pública, ó por los Recaudadores de contribuciones y Ayuntamientos, siendo responsables de la legitimidad del documento la persona que verifique el pago y la finca que se adquiera, si resultase falsificado al realizarse el espresado cange.

Art. 3.° Al contribuyente que con retraso á los plazos marcados pague su cuota, se le exigirá ademas la cantidad á que ascienda el interés correspondiente á los dias de demora al respecto de 5 por 100.

Art. 4.° Tan luego como el referido cange sea anunciado en la Gaceta y Boletines oficiales de provincia, cesará la admision de los documentos interinos, puesto que esta concesion tiene tan solo por objeto el facilitar á los que se interesen en la desamortizacion los medios de pago, mientras las oficinas proceden á la confeccion de los billetes del Tesoro.

Art. 5.° Para evitar doble confeccion de billetes, y supuesto que el pago que deben hacer los contribuyentes forzosos ha de ejecutarse por mitad en 15 de setiembre y 15 de noviembre próximos venideros, conforme á lo prevenido en el artículo 11 del espresado Real decreto, el interés de 5 por 100 que en el mismo se determina, empezará á contarse desde el dia primero de octubre, término medio del plazo marcado para ingresar las cantidades con que cada cual debe contribuir al Tesoro en la citada emision.

Dado en San Lorenzo á 26 de julio de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

En Real órden de 27 del mismo mes comunicada á la Direccion general del Tesoro, y que contiene varias disposiciones para llevar á efecto la emision de los billetes, autorizada por la Ley de 14 del mismo, se previene entre otras cosas que por estas Direcciones se dén las prevenciones oportunas para que el cange de los billetes con los documentos provisionales que tienen los interesados, se haga con la brevedad y el régimen que exige el buen orden de contabilidad.

En su consecuencia, estas Direcciones han acordado

que para el ingreso y remesa de los billetes, para su cange por las cartas de pago y recibos interinos, admision de estos en pago de ventas y redenciones, é ingreso en su dia de los billetes que se presenten en pago de Bienes nacionales, se observen las reglas siguientes:

Ingreso de los billetes y su remesa á las provincias.

1.ª Los billetes que se emitan con arreglo al art. 1.º del Real decreto de 26 de julio último tendrán ingreso en la Tesorería Central con el título de *Billetes del Tesoro emitidos en virtud de la Ley de 14 de julio de 1855.*

2.ª La Tesorería Central datará el envío de los billetes á las de provincia en virtud de libramientos que expedirá la Contaduría Central en concepto de *Remesas de billetes emitidos en virtud de la Ley de 14 de julio de 1855.*

Al dorso de cada libramiento, y por la designacion que préviamente haya hecho la Direccion del Tesoro al disponer la remesa, constará el número de billetes remesados de cada série, su numeracion é importe.

La Tesorería Central hará el envío de estos con factura espresiva de iguales pormenores.

3.ª Recibidos que sean en las provincias los billetes remesados, tendrán inmediatamente ingreso en las Tesorerías, mediante cargareme que expedirán las Contadurías con el título de *Remesa de billetes emitidos en virtud de la Ley de 14 de julio de 1855.* Al dorso de este cargareme se espresará el número de los de cada série, su numeracion é importe.

Con iguales circunstancias expedirán los Tesoreros de provincia la carta de pago á favor del Central, á quien la enviarán en el mismo dia en que se verifique el ingreso.

4.ª Los billetes se conservarán en arcas de tres llaves interin se verifique su cange por las cartas de pago.

Cange de billetes por las cartas de pago.

5.ª Consiguiente á lo que dispone el artículo 4.º del Real decreto de 26 de julio, tan luego como se reciban en las provincias los billetes, se anunciará por medio de los periódicos oficiales que cesa la admision de las cartas de pago en pago de Bienes nacionales y redencion de censos y foros, autorizada por el artículo 2.º del citado Real decreto.

6.ª Las cartas de pago serán cangeadas á los interesados precisamente en las Tesorerías en que hicieron las entregas.

7.ª Se dará principio al cange por las cartas de pago expedidas directamente por las Tesorerías á favor de los que se interesaron en la suscripcion voluntaria, prévio el anuncio que se insertará en el Boletin oficial.

8.ª Los interesados á que se refiere la disposicion anterior presentarán directamente las cartas de pago en las administraciones principales de Hacienda pública, las que despues de formar nota de ellas estamparán al pie su conformidad, y los billetes que deben entregarse en cange. Con este requisito, la toma de razon de la Contaduría y el entréguese del Gobernador, la Tesorería entregará los billetes, recogiendo las cartas de pago, prévio el *Recibí* en ellas de los interesados y taladrándose estas á presencia de los mismos.

9.ª Las Contadurías llevarán en un libro especial la toma de razon de las cartas de pago declaradas admisibles por la administracion, y concluida que sea diariamente la operacion de cange, comprobarán con la Tesorería, y expedirán el libramiento de abono á favor de esta, por el total importe de las cartas de pago cangeadas, que originales acompañarán despues al mismo libramiento con relacion de su pormenor.

Estas datas figurarán bajo el título de *Cartas de pago de la emision de 230 millones cangeadas por billetes*, en la parte de operaciones del Tesoro de la cuenta de ingresos y pagos, despues de las remesas entre las Cajas, y en la tercera parte de la de operaciones del mismo.

10. En la forma que se determina en las dos reglas anteriores, seguirá, cuando disponga el Gobernador de la provincia, el cange de los recibos provisionales expedidos por los Recaudadores y Ayuntamientos en virtud del artículo 15 del Real decreto de 15 de julio último.

Los Administradores se asegurarán de la legitimidad de estos recibos por medio de los repartos y listas cobratorias, y espresarán en ellos al estampar la conformidad el número, fecha é importe del cargareme por el cual resulte hecha la entrega por el Recaudador ó Ayuntamiento de la cantidad que representen.

Se suspenderá el cange de los recibos que no tengan este requisito, instruyéndose inmediatamente el oportuno expediente.

11. Las cartas de pago y recibos del anticipo que existan depositados en las Tesorerías por haber sido admitidos provisionalmente en pago de redencion de censos, á consecuencia de lo resuelto en Real órden de 27 de julio próximo pasado, se sustituirán desde luego con los billetes equivalentes.

Si las cartas de pago ó recibos procediesen de entregas hechas en la misma provincia, se datarán prévio el exámen de la administracion con cargo á la cuenta de *Cartas de pago de la emision de 230 millones cangeadas por billetes*, conservándose en caja los que se destinen en sustitucion bajo una carpeta autorizada por el Tesorero y Contador de la provincia que esprese su procedencia, y que existen en depósito para tener en su dia la aplicacion definitiva que corresponda.

Cuando las cartas de pago y recibos correspondan á distinta provincia, se sustituirán del mismo modo en el Depósito por billetes que se conservarán en Caja en la correspondiente carpeta, datándose las cartas de pago ó recibos como traslacion de caudales á la Tesorería de la provincia de que procedan. Esta se cargará de su importe prévio su reconocimiento y conformidad por la administracion, expedirá la carta de pago á favor de la Tesorería remitente, y se datará con aplicacion á la cuenta de *Cartas de pago de la emision de 230 millones cangeadas por billetes*, acompañando las cartas de pago ó recibos originales que figurarán en la relacion de la cuenta con separacion de las cangeadas con billetes en la misma provincia.

12. Iguales operaciones que con las cartas de pago originales, se practicarán con las copias certificadas cuando el Depósito esté representado en esta clase de papel por haberse dado las originales á los depositantes, con arreglo á lo prevenido en las reglas 4.ª y 6.ª de la circular de la Direccion de Contabilidad de 8 del corriente.

Admision en pago de Bienes nacionales y redencion de censos de las cartas de pago antes de cangearse.

13. Conforme al artículo 2.º del Real decreto de 26 de julio, se admitirán como metálico en pago de Bienes nacionales, y de las redenciones de censos y foros, las cartas de pago y recibos expedidos indistintamente por las Tesorerías, Recaudadores y Ayuntamientos, mientras no se verifique su cange por los billetes. El ingreso se verificará por cargareme de las Contadurías conforme al art. 15 de la Real Instruccion de 30 de junio último, como producto de la venta ó redencion en cuyo pago se admitan, y con la clasificacion de la procedencia de la finca ó censo á tenor de lo dispuesto en el artículo 40 de la misma Instruccion, precediendo siempre la comprobacion por la Administracion de la legitimidad de la carta de pago ó recibo provisional, cuando estos documentos procedan de suscriciones ó cuotas entregadas en la misma provincia.

14. Se taladrarán por las Tesorerías, en el acto del ingreso, las cartas de pago y recibos de que trata la regla anterior.

15. Cuando concurra la circunstancia de corresponder á distinta provincia las cartas de pago ó recibos admitidos en pago de las ventas y redenciones, se enviarán inmediatamente estos documentos á la provincia de que procedan, despues de respaldarlos la Tesorería con nota que dé á conocer la operacion practicada, y mediante el correspondiente libramiento que expedirá la Contaduría por traslacion de caudales.

16. Fuera del caso previsto en la regla anterior, cuando las cartas de pago ó recibos admitidos definitivamente en pago de las fincas ó redenciones procedan de suscripciones ó cuotas del anticipo, ingresadas en la misma provincia, se datarán desde luego por libramiento de abono, que expedirá la Contaduría con aplicacion á una cuenta especial que se abrirá con el título general y clasificacion siguiente:

Reintegro de la anticipacion de 230 millones.
- Capital
  - En cartas de pago del anticipo admitidas en pago de Bienes nacionales.
  - En billetes de id. id.
- Intereses de 5 por 100 al año.

17. Inmediatamente que se reciban en las respectivas provincias las cartas de pago ó recibos de que trata la regla 15, se procederá por las Administraciones á su exámen, y hallándolos admisibles se formalizará el ingreso como traslacion de caudales de la Tesorería remitente, á la que se proveerá de la equivalente carta de pago, y la data con aplicacion al primer concepto de la cuenta espresada en la regla anterior.

Si resultase inadmisible alguna carta de pago ó recibo, se seguirá expediente hasta hacer efectiva la responsabilidad que impone el artículo 2.º del Real decreto de 26 de julio á la persona que verificó el pago.

18. Las Contadurías de Hacienda pública liquidarán los intereses á razon de 5 por 100 anual que hayan devengado los interesados en las cartas de pago y recibos admitidos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 5.º de los Reales decretos de 15 y 26 de julio últimos, y expedirán los libramientos para su abono, los cuales se aplicarán á la cuenta general espresada en la regla 16, concepto de Intereses, aun cuando las cartas de pago que los produzcan estén en el caso previsto en la regla 15.

Admision de los billetes en pago de Bienes nacionales.

19. La admision de los billetes de la emision de 230 millones en pago de Bienes nacionales, conforme á la autorizacion concedida por el artículo 1.º de la Ley de 14 de julio último, se verificará, prévia su presentacion en las Administraciones por parte de los interesados, con factura duplicada que esprese el nombre del comprador, la clase y procedencia de la finca, y el número, série é importe de cada billete.

20. Las Contadurías, si no ofreciese dificultad la admision de los billetes, expedirán el cargareme para su ingreso en la Tesorería con la aplicacion al concepto que corresponda en la cuenta de *Rentas públicas*, segun la procedencia del débito. El importe de dichos billetes se aplicará en el año actual á la cuenta general establecida por la regla 16.

21. Liquidará asimismo la Contaduría los intereses que corresponda abonar desde las épocas marcadas en los mismos billetes hasta el vencimiento ó plazo en que el comprador debió hacer la entrega, expidiendo el correspondiente libramiento. Los pagos de esta clase se aplicarán por lo que respecta al año actual á la cuenta establecida por la regla 16 concepto de Intereses.

22. Se taladrarán á presencia de los interesados los billetes admitidos, y en este estado acompañarán á la cuenta de los Tesoreros relacionados en facturas por duplicado.

23. La Direccion general de Contabilidad, luego que reciba las cuentas, segregará de ellas las relaciones de los billetes, y con una de las facturas los pasará á la del Tesoro para que haga la confrontacion con los libros talonarios y devuelva la factura, espresando al pie la conformidad ó el resultado del exámen, y que los billetes quedan en la misma Direccion del Tesoro para ser quemados.

Si resultase alguna falsificacion, la Direccion general del Tesoro acordará lo conveniente para la rectificacion de las operaciones hechas por el billete ó billetes falsos, y el reintegro de su importe.

Estas Direcciones se prometen el cumplimiento de las reglas que preceden, y encargan á V. S. se sirva avisar el recibo de esta circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de agosto de 1855.—Gonzalo de Cárdenas.—Manuel María de Uhagon.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

Correos.

De algunos dias á esta parte he notado que el correo general de Castilla se recibe en esta capital con algun atraso.

Este hecho no lo dejé pasar desapercibido, porque afectaba á un servicio público; y por lo mismo, despues que la Administracion principal de correos me ha manifestado que este mal procede de que la silla-correo llegaba al pueblo de Bembibre con cinco y mas horas de atraso, me he dirigido al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion y al Gobernador de Leon para que dispongan lo conveniente á fin de que el servicio de correos se haga con la puntualidad que está prevenido.

Como se trata de un asunto de interés general y privado, he acordado poner en conocimiento del público, no solo las causas que motivan la tardanza, sino tambien la determinacion de este Gobierno.

Orense 24 de agosto de 1855.—El Gobernador, *J. Jimenez Cuenca.*

En la Gaceta de Madrid del 21 del actual se lee lo siguiente.

MINISTERIO DE ESTADO.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: La alocucion pronunciada por Su Santidad en el Consistorio secreto de 26 de julio, con respecto á los negocios eclesiásticos de España, exige que el Gobierno de S. M. manifieste á la nacion de parte de quién ha estado la prudencia y la templanza, de parte de quién la agresion.

Bien pudiera el Gobierno evitar toda manifestacion de sus actos y de su conducta: la nacion reunida en Córtes los ha juzgado ya, y su fallo es inapelable.

Hubiera podido tambien imitando la circunspeccion y tino con que procedieron algunos de los augustos progenitores de V. M., y obrando dentro del círculo de nuestras antiguas y venerandas leyes, recoger á *mano Real* el Monitorio, ó con su silencio dejar sometidos á la accion de los Tribunales á los que en contravencion á las leyes se atrevieron á publicarlo. Nunca hubiera sido tan justificada

esta medida como en las circunstancias en que la nacion se encuentra.

Cuando se ha querido traer la Religion al terreno de la política; cuando los enemigos del Trono de V. M. y de las instituciones han querido convertir en religiosa la cuestion que habia sido hasta ahora dinástica y de principios; cuando á la sombra tambien del principio religioso el socialismo y el absolutismo, en sacrílego consorcio, han alzado por primera vez su cabeza en una de las principales ciudades de la Monarquía; cuando en todos los ángulos de la Península los enemigos eternos del reposo público se atreven á promover trastornos, cuyo objeto es solo destruir sin miras para edificar, el Gobierno hubiera usado de su derecho con mas oportunidad que se hacia en tiempos tranquilos en que el Trono, la dinastía y las instituciones del país no eran combatidas en el terreno pacífico de la discusion ni en el azaroso de las armas.

Pero es tan clara la razon que le asiste, y ha ajustado de tal manera sus actos á las conveniencias de la Iglesia y del Estado, que se halla en el caso de fiar á la publicidad, á la mas completa publicidad, su defensa.

Para lograr este propósito nada mas oportuno que dar á luz todos los documentos relativos á las últimas negociaciones, todas las protestas del Cardenal Secretario de Estado y del Encargado de Negocios de la Santa Sede, y de todos los despachos y notas en que el Gobierno de V. M. y su Ministro Plenipotenciario en Roma, han desvanecido los cargos y reclamaciones de que ha sido objeto su conducta.

Hasta las instrucciones y despachos reservados, documentos que no es costumbre publicar, desea el Gobierno de V. M. que en esta ocasion solemne vean la luz públice.

De este modo será su imparcialidad notoria; y el Monitorio de Su Santidad, injusto en el fondo y violento en las formas, recibirá la mas cumplida respuesta en todo lo que se refiere á materias eclesiásticas.

En cuanto á las demas que abraza el Monitorio, el Gobierno de V. M. por su propia dignidad, por respeto á la dignidad de la Iglesia, debe limitarse á hacer una solemne protesta.

El Gobierno no reconoce, como no ha reconocido ningun Gobierno independiente, el derecho que pretende arrogarse la Santa Sede, de declarar nulas las leyes hechas por V. M. con el concurso de las Córtes; de apreciar falsamente la situacion de nuestra patria, estableciendo una especie de distincion ó divorcio entre V. M. y la nacion y el Gobierno: de poner en duda la legitimidad de las adquisiciones de los bienes que fueron eclesiásticos, enagenados en virtud de leyes civiles á que ha prestado ya su asentimiento y aprobacion la misma Santa Sede.

Por las consideraciones expuestas, el Consejo de Ministros cree cumplir con sus deberes y dejar satisfechas las exigencias de la opinion nacional, sometiendo á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid á 18 de agosto de 1855.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.—El Ministro de Estado, Juan de Zavala.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de la Fuente Andrés.—El Ministro de Marina é interino de Hacienda, Antonio Santa Cruz.—El Ministro de la Gobernacion, Julian de Huelves.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

REAL DECRETO.

Artículo único. Mi Gobierno publicará en la Gaceta de Madrid, en el mas breve término posible, todos los documentos relativos á las negociaciones seguidas con la Santa Sede desde el 1.° de diciembre de 1854 hasta el dia.

Dado en San Lorenzo á 18 de agosto de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Juan de Zavala.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad; advirtiendo que los documentos á que hace referencia el preinserto Real decreto, se publicarán por suplemento á la mayor brevedad. Orense 24 de agosto de 1855.—El Gobernador, J. Jimenez Cuenca.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Carballino.

Por María Perez conjunta de Benito Muñoz, de Santa María de Arcos, se propuso en este juzgado por la escribanía de D. Manuel Vila demanda de tercería de dominio y de reintegro de sus bienes capitales existentes y enagenados; de la que por auto de 8 de agosto he comunicado traslado con emplazamiento al marido de la María Perez y á sus acreedores, llamándose los ausentes é ignorados por el Boletin oficial, para que dentro de treinta dias siguientes al de su publicacion puedan por medio de sí ó procurador que les represente deducir de su derecho lo que les convenga; con prevencion de que pasado dicho término sin hacerlo se sustanciará el expediente en su rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar. Carballino agosto 10 de 1855.=*Salgado.*

Insértese.=*Jimenez Cuenca.*

Idem de la Puebla de Trives.

Por el presente se exorta á todas las autoridades civiles y militares de los pueblos de la provincia de Orense, para que averiguando la parroquia de donde sea natural ó vecino Juan Gonzalez Araujo, oriundo que dijo ser de San Pedro de Narla en el partido de Lugo, pero en realidad no lo es ni fué conocido allí, lo manifiesten á este juzgado, procediendo á su captura y remesa con seguridad si fuese habido, para que pueda cumplir la pena que le ha sido impuesta por causa contra él formada sobre tentativa de hurto. Puebla de Trives julio 8 de 1855.=*Francisco Asiego.* — De su orden, *Pedro María Arias Losada.*

Insértese.=*Jimenez Cuenca.*

Don Francisco Asiego y Linares, juez de primera instancia de este partido, de la Puebla de Trives.—Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la herencia de D. Tomás Alvarez Perez, difunto, abad de la parroquia de San Juan de Barrio en esta alcaldía y juzgado, para que dentro del preciso término de treinta dias contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia comparezcan en este tribunal por la escribanía del Sr. Arias Losada á exponer lo que les asista; apercibi-

dos que pasados sin hacerlos no serán oidos y sufrirán el perjuicio legal. Dado en la Puebla de Trives á 2 de agosto de 1855.=*Francisco Asiego.*=Por el compañero señor Arias, *Ramon Civeira.*

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

Don Francisco Asiego y Linares, juez de primera instancia de este partido de la Puebla de Trives.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Santiago Fernandez, vecino de la Zamorela en el distrito de Chandreja de Queija, para que en los siguientes nueve dias se presente aqui respondiendo á los cargos que contra él resultan en causa formada por haber herido gravemente á su amo Bernardo Fernandez de Bretelo; prevenido de que no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar. Al mismo tiempo exorto á las autoridades civiles y militares procuren su arresto y remision á este juzgado con seguridad, á cuyo efecto se insertan sus señas. Puebla de Trives agosto 17 de 1855.—*Francisco Asiego.*=De su orden y por Arias, *Ramon Civeira.*

Señales del procesado.

Es de 26 años de edad, corto de talla y recio de cuerpo, pelo y ojos castaños oscuros, nariz afilada, barbilampiño; viste chaqueta y calzon de burel ó paño del pais, chaleco de picote azul, camisa de estopa, sombrero de paja y calzado con chanclos.

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

Idem de Chantada.

Don Agustin Cancio Teijeiro, abogado de los tribunales nacionales y juez de primera instancia del partido judicial de Chantada etc.—Por el presente llamo y emplazo á Manuel Meilan y Otero, hijo de Juan y Agustina Otero, natural de San Andrés de Sirigal y vecino últimamente de San Ciprian de Pol, para que dentro del término de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio en el periódico oficial de la provincia se presente á responder á los cargos que contra él resultan en la causa, que se le forma por el robo de treinta y cuatro varas de lienzo tegido del telar de Dominga Mendez, de dicha parroquia de Pol; apercibido de que pasado dicho término sin haberlo verificado se seguirá la causa en su rebeldía y parará el perjuicio que haya lugar. Y pido asimismo á las autoridades civiles y militares, que por todos los medios que están á su alcance se sirvan disponer y procurar su arresto y remision á este juzgado, á cuyo efecto van á continuacion sus señales. Dado en la villa de Chantada á 30 de julio de 1855.=Lic. *Agustin Cancio Teijeiro.*=Por mandado del señor juez, *Ramon Lorenzana y Lemos.*

Señas de Manuel Meilan. Talla 5 pies escasos, edad 30 años, cara redonda, color trigueño, barba negra poblada, pelo y ojos castaños; vestia unas veces chaqueta y calzon pardo y chaleco negro, y otras chaqueta de paño verde, chaleco azul, pantalon id. remontado, sombrero viejo de copa baja y ala ancha negra, y siempre un elástico de lana blanca con cenefa encarnada en el cuello y mangas.

Insértese.=*Jimenez Cuenca.*

ANUNCIOS OFICIALES.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

Direccion general de Instruccion pública.

Por fallecimiento de D. Juan Cenizo, catedrático de jurisprudencia en la Universidad de Salamanca, se halla vacante en dicha facultad una categoria de ascenso. Los catedráticos que adornados de los requisitos prevenidos por la legislacion vigente se consideren con derecho á la expresada categoria, remitirán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto de sus rectores respectivos acompañadas de su relacion de méritos y servicios en el termino de un mes á contar desde la fecha de este anuncio; en la inteligencia de que no se dará curso á instancia alguna pasado este plazo. Madrid 11 de agosto de 1855.—El Director general, Juan Manuel Montalvan.—Es copia.—Por indisposicion del Sr. Rector, *Varela de Montes.*

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

Se halla vacante en la Universidad de Salamanca una cátedra de historia y elementos del derecho romano, la que en virtud de lo dispuesto por S. M. en 3 del actual debe proveerse por concurso entre los agregados que reunan las circunstancias prevenidas en el art. 155 del plan de estudios vigente. Los aspirantes que se consideren con derecho á la expresada cátedra, remitirán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto de sus Rectores respectivos, acompañadas de su relacion de méritos y servicios en el término de un mes á contar desde la fecha de este anuncio; en la inteligencia de que no se dará curso á instancia alguna pasado este plazo. Madrid 13 de agosto de 1855.—El Director general, Juan Manuel Montalvan.—Es copia.—Por indisposicion del Sr. Rector, *Varela de Montes.*

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE ORENSE N.º 102

del sábado 25 de agosto de 1855.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

DOCUMENTOS

relativos á las negociaciones seguidas con la Santa Sede desde 1.º de diciembre de 1854 hasta el dia, de que hace mérito el Real decreto de 18 del actual.

NÚMERO 1.

Nunciatura Apostólica.= Excmo. Sr.: Muy Sr. mio.= En la Gaceta de 19 del presente mes, que contiene el Real decreto, por el que S. M., de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vino en autorizar al de Hacienda para que sometiera á la deliberacion de las Córtes los presupuestos generales del Estado para el próximo año de 1855, he visto que en el proyecto de ley para atender á los gastos del servicio ordinario y extraordinario del Estado se cuenta en su art. 3.º, como arbitrio para dicho efecto, el descuento general sobre los haberes de las clases dependientes del Tesoro, entre las que se incluye al clero.

En vista de ello, creo del caso hacer á V. E. algunas reflexiones sobre el citado proyecto. V. E. no puede desconocer que existe un solemne tratado entre la Santa Sede y el Gobierno español, el cual S. M., en uso de la facultad concedida á su Gobierno por la ley de 8 de mayo de 1849, mandó se publicara y observara con fecha de 17 de octubre de 1851 como ley de Estado. En este tratado se fija la dotacion del clero; en su art. 36 se dice: «que las dotaciones asignadas en los artículos anteriores, lejos de disminuirse, se entenderán sin perjuicio del aumento que se pueda hacer en ellas, cuando las circunstancias lo permitan.» En el 37 se marca la cantidad que deben satisfacer por una vez, dentro del primer año los nuevamente nombrados para prebendas, curatos y otros beneficios, y se añade «que debe cesar todo otro descuento aun cuando se hubiese establecido anteriormente por cualquier concepto, uso, disposicion ó privilegio.» En fin en el art. 41 hablándose del derecho que la Iglesia tiene para adquirir por cualquier título legítimo, se expresa tambien: «que su propiedad en todo lo que posea y adquiriera en adelante sería solemnemente respetado.» Bajo cuyos títulos se comprende, segun el precedente art. 40, no solo los bienes raices, sino tambien la renta.

Por el contexto de estos artículos, V. E. no podrá menos de convencerse de que por el descuento á que quiere sujetarse por el referido proyecto de ley la asignacion del clero, se desatiende aquel tratado y se infringe tambien aquella ley del Estado.

Tambien debo llamar la atencion de V. E. sobre que al clero se le considera en dicho proyecto como una clase dependiente del Estado; pues si en la actualidad percibe sus haberes, al menos en mucha parte, de las arcas del Erario público, esto no es sino accidentalmente, puesto que, segun el mismo Concordato y su art. 40, el goce y administracion de los bienes y rentas expresadas debe ser independiente del Estado, y si hasta ahora no se ha realizado completamente lo dispuesto en él á pesar de las reclamaciones que sobre el mismo hay pendientes en ese Ministerio por parte de esta Nunciatura, no puede pasar mucho tiempo sin que esto se realice.

Podria extenderme á otras reflexiones sobre el carácter de onerosa que tiene la obligacion del Gobierno de satisfacer al clero las rentas asignadas por ser una ténue compensacion de las pérdidas que el mismo ha sufrido, como tambien sobre la inmunidad de que estas disfrutan y deben disfrutar, pero las omito, porque no pueden ocultarse á la ilustracion de V. E., y lo dicho debe ser tambien bastante para que V. E. convenga en reconocer los conflictos sérios y desagradables consecuencias que habrian de sobrevenir en el caso de que el Gobierno de S. M. Católica no impidiese el curso del citado proyecto de ley en la parte á que me he referido, así como si el mismo no impidiese tambien cualquiera medida de igual naturaleza que se intentara, aun bajo otros conceptos, contra lo solemnemente convenido con la Santa Sede, sin que precediera el necesario acuerdo con la misma.

Espero que V. E., apreciando estas consideraciones, hará por su parte cuanto esté en su arbitrio para tranquilizar el ánimo del Santo Padre y alejar todo motivo de desavenencia entre las dos Supremas potestades.

Entretanto aprovecho esta ocasion para reiterar á V. E. las seguridades de mi mas alta y distinguida consideracion con que soy de V. E.=Madrid 29 de diciembre de 1854.= Atento seguro servidor.= Firmado.= Alejandro Franchi.= Encargado de Negocios de la Santa Sede.= Señor Ministro de Estado.

NÚMERO 2.

Al Encargado de Negocios de la Santa Sede.= Palacio 25 de enero de 1855.=Muy Señor mio:= El Gobierno de S. M. se ha hecho cargo de la atenta comunicacion de V. S. fecha 29 del mes próximo pasado, relativa al descuento que han de sufrir este año las asignaciones del clero, segun la ley de presupuestos presentada á la deliberacion de las Córtes constituyentes. Ciertamente que si el Gobierno de S. M. hubiera negado la existencia de un pacto solemne entre la Santa Sede y la nacion española, ó hubiera desconocido las prescripciones de los artículos 36, 37, 40 y 41 del referido pacto, ó hubiera faltado á ellas de alguna otra manera, estaria V. S. en su derecho al invitarle á cumplir, como lo invita ahora, sus compromisos y obligaciones. Pero por fortuna nada de esto ha hecho el Gobierno de S. M. hasta ahora. Ni él ha negado que la España haya contraido por el Concordato ciertas obligaciones, ni él ha contradicho el contexto del art. 36 del Concordato referido que declaró, que las dotaciones asignadas al clero se entenderian sin perjuicio del aumento que se pudiera hacer en ellas si las circunstancias lo permitian; ni él ha puesto en duda que en el art. 37 al marcarse la cantidad que debian satisfacer por una vez dentro del primer año los nuevamente nombrados para prebendas, curatos y otros beneficios, con el fin de formar un fondo con que atender á las necesidades extraordinarias de las Iglesias, se añadió que cesaria todo otro descuento anteriormente establecido por cualquier concepto, uso, disposicion ó privilegio, ni él puede desconocer, en fin, que el art. 41 consigna la propiedad de la Iglesia, definiendo

el 40 por tal propiedad, no solo los bienes raices, sino tambien las rentas. Ninguna necesidad tenia de negar estos textos cuando ellos no se oponen en lo mas mínimo al descuento que van á sufrir este año las asignaciones del clero, al cual se refiere la comunicacion de V. S.

La obligacion contraida por el Estado de aumentar en tiempos mas prósperos y mas ventajosas circunstancias las asignaciones del clero suponia en este otra obligacion correlativa, y era la de someterse á una disminucion temporal en sus asignaciones cuando empeorasen en lugar de mejorar los tiempos, y se hicieran no mas ventajosas sino mas difíciles las circunstancias. La supresion de todos los descuentos anteriormente impuestos á las asignaciones del clero, tenia por objeto fijar la cantidad á que debian de ascender, y en nada se opone á un descuento que se impone sobre aquella cantidad ya fija Por último: nada tiene que ver con la propiedad de la Iglesia, ni con que ésta sea ó no respetada, el imponer sobre ella un tributo especial como sobre cualquiera otra propiedad pudiera imponerse. Tan claro es todo esto, que ni V. S. lo desconoce sin duda, ni podria desconocerlo la Santa Sede, sin desconocer al propio tiempo la índole de la situacion y la naturaleza del descuento de que se trata. Todo el mundo sabe la penuria en que han puesto al Tesoro español los últimos trastornos políticos y las calamidades del cólera; todo el mundo sabe que el Gobierno tiene que acudir al remedio extraordinario del crédito para cubrir las atenciones ordinarias de este año; todo el mundo sabe que un descuento semejante al del clero se impone este año á todos los españoles en sus haberes, sometiéndose todos á él gustosamente desde nuestros piadosos Príncipes hasta las huérfanas infelices de los servidores de la Patria y observando, recordando y teniendo presente estas consideraciones, no es posible otorgar al clero una exencion que á nadie se otorga ni podria otorgarse en la aflictiva situacion en que hoy se halla el Erario; y que menos que nadie podria pretender el clero, obligado por su mision á tomar una parte mas activa que ninguna otra clase en las grandes calamidades públicas.

Por estas consideraciones el Gobierno de S. M., confiado en el espíritu altamente conciliador de V. S., espera que hará presente á la Santa Sede las observaciones expuestas, á fin de que conozca la rectitud de sus intenciones. En ello no podrán menos de ganar á un tiempo la Iglesia y el Estado, porque de cualquier perturbacion, por mínima que fuera, que ahora ocurriese en las relaciones de ambas Potestades, podrian sacar mucho partido los enemigos del Estado, y no menor partido los enemigos irreconciliables de la Iglesia.

Aprovecho esta ocasion para reiterar á V. S. las seguridades de mi muy distinguida consideracion.

NUMERO 3.

Al encargado de negocios de España en Roma.=Madrid 26 de enero de 1855.=El art. 38 del Concordato vigente, al determinar que se devolviesen á la iglesia los bienes eclesiásticos, no enagenados todavía, dispuso tambien que, atendidas las circunstancias actuales de dichos bienes y la evidente utilidad que habia de resultar á la iglesia, se convirtieran inmediatamente y sin demora *(sine mora)* en inscripciones intransferibles de la deuda del Estado de 3 por 100. Comprendíanse en esta disposicion por el citado artículo los que habian pertenecido á las comunidades religiosas de varones, asi como por el 35 quedaba hecho ya con los de las monjas pensionadas; y en el propio art. 35 se señalaron las reglas á que debia sujetarse la conversion á papel del Estado de todos estos bienes, prescribiéndose la pública subasta y la intervencion de una persona nombrada para el caso por el Gobierno de la Reina. De este modo, quedando á salvo el derecho de adquirir de la iglesia, se impedian sabiamente los funestos efectos de la amortizacion en los bienes raices, efectos mas sentidos y deplorados en España que en ninguna otra parte del mundo.

Por desgracia mas de cuatro años van trascurridos, y semejante disposicion, á pesar de los términos urgentes con que se dictó, no ha sido cumplida, quedando por consiguiente burlados los importantes propósitos que hubo al dictarla.

El Gobierno de S. M., que desea hacer mas y mas sólidas cada dia sus relaciones con la Santa Sede, removiendo cualquier obstáculo que pudieran suscitar á uno ú otro Gobierno los altos intereses que representan, ó las exigencias de la opinion pública, no ha podido menos de fijar su atencion sobre esta materia, proponiéndose llevar á efecto, en breve plazo, con ventaja del Estado y de la iglesia, la desamortizacion y conversion en títulos de la deuda de que hablan los citados artículos 35 y 38 del Concordato vigente. Inútil es decir que el Gobierno de S. M. procurará ajustarse en todo á lo que hay de esencial en las reglas que señala el Concordato para la venta de los bienes; y si en algun pequeño detalle se aparta de ellas, será siempre para mayor ventaja de la iglesia y del Estado, por cuyos intereses vigilará á un tiempo.

De este modo desaparecerán las quejas que el no cumplimiento de las disposiciones del Concordado acerca de la desamortizacion eclesiástica ha suscitado en la opinion de los españoles; y los bienes del clero quedarán á salvo de todo evento y para siempre.

Sírvase V. S. dirigir al cardenal secretario de Estado una nota, á la que deberá servir de testo el presente despacho, dándole asi conocimiento de las intenciones del Gobierno de S. M., y añadiendo que este confia en que merecerán la aquiescencia de la Santa Sede.

A debido tiempo pondré en noticia de V. S. todos los pormenores relativos á este asunto.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento.=Dios etc.=Firmado.=Claudio Anton de Luzuriaga.

NUMERO 4.

Despacho dirigido al Sr. Pacheco, nombrado Ministro plenipotenciaro de S. M. en Roma.=Madrid 11 de febrero de 1855.=Excmo. Sr.: Grave es la mision que el Gobierno de S. M. confia en estos momentos á la inteligencia y al celo de V. E.

De una parte las exigencias de la opinion pública le impelen á modificar en muchos puntos el estado actual de las cosas eclesiásticas; de otra parte le obligan á ser mas cauto que nunca en sus relaciones con la iglesia notorias razones de bien público.

Preciso es por consiguiente adoptar y seguir una conducta, que al paso que satisfaga las mas justas y mas imperiosas de las exigencias de la opinion, evite, en cuanto sea posible, un conflicto entre la iglesia y el Estado, un rompimiento formal entre el Gobierno de S. M. y la Santa Sede.

No desconoce el Gobierno de S. M. las dificultades que trae consigo semejante propósito; pero para vencerlas cuenta con el celo y la inteligencia de V. E., y con la fuerza que le proporcione tener, como ha de procurar siempre, la razon de su parte.

No ha dado hasta ahora la Santa Sede motivos de quejas al actual Gobierno de S. M., mostrándose intransigente ó dura en las reclamaciones que le ha dirigido.

Justo es confesarlo por honra de la Santa Sede; y porque en ella funda el Gobierno de S. M. la esperanza halagueña de que, con mas ó menos obstáculos, todo se arreglará en lo sucesivo sin conflicto alguno.

Sin duda la Santa Sede, ya aleccionada en materia de revoluciones, comprende la situacion presente del Gobierno de España, y no quiere agravarla con exigencias mas injustas por la ocasion que pudieran serlo por sí mismas.

Sin duda recuerda que en circunstancias semejantes, aunque harto mas críticas para ella, debió á España un auxilio eficaz, que no seria mucho pagarle con generoso sufrimiento; cuanto mas que lo que esta la pide, es solo justa y previsora prudencia.

Sin duda tiene presente los esfuerzos que está haciendo y hará el Gobierno de S. M. por conservar en España el imperio del catolicismo, que será menos defendible á medida que mas obstáculos ponga este á las exigencias de la opinion nacional.

Sin duda conoce que algunas de estas exigencias las justifica el celo inconsiderado de no pocos prelados y la política inhábil de ciertos gobernantes españoles, que, lejos de limitarse á cumplir como debieran las cláusulas del Concordato han exagerado sus términos y violentado su espíritu, cometiendo notorias trasgresiones y abusos, no reprimidos á tiempo, por una fatalidad que ahora debe deplorar, tanto la Santa Sede como el Gobierno de la Reina.

Sin duda teme, y teme con razon, las consecuencias de un rompimiento, que si podria suscitar algunas dificultades

políticas al Gobierno de la Reina, traería en cambio irremediables perjuicios á la iglesia; porque es condicion de ciertos hechos, como el de la unidad religiosa por ejemplo, que si una vez se quebrantan realmente, no se restablecen, no pueden restablecerse jamás.

Tales son las consideraciones que pueden motivar la loable prudencia con que hasta aqui se ha conducido la Santa Sede; y siendo como serán ellas oportunamente recordadas y encarecidas por V. E., no hay duda que serán siempre poderosas á desviarla de otra conducta.

Gran ventaja es para V. E. no tener que solicitar ó procurar por ahora sino el cumplimiento de los pactos existentes y la estirpacion de ciertos abusos que no pueden ser legítimamente patrocinados por la Santa Sede.

El Gobierno de S. M., que no renuncia, porque ni debe ni puede renunciar á una modificacion importante del Concordato que lo ponga mas en armonía con la conveniencia pública, no encarga desde ahora á V. E. ninguna gestion de este género.

Cuanto ha hecho, cuanto piensa hacer por de pronto está dentro del Concordato, de su letra, de su espíritu, y dentro de los límites que han concedido á la potestad temporal las mas exajeradas opiniones canónicas.

Gran ventaja es esta para V. E. y para el Gobierno de S. M. á quien representa, porque puede evitarle dilaciones y obstáculos de cosas cuya realizacion no es ya posible retardar un momento. Tal es por ejemplo la desamortizacion de los prédios rústicos y urbanos, censos y foros que pertenecieron al clero regular y secular, incluida en la ley general de desamortizacion que ha presentado el Gobierno á las Córtes.

El art. 35 del Concordato vigente determinó que se devolviesen á las comunidades religiosas los bienes de aquella clase no enagenados; pero con la precisa condicion de que los vendiesen los prelados á nombre de las comunidades, *inmediatamente y sin demora*, convirtiendo su producto en inscripciones intransferibles de la Deuda del Estado del 3 por 100, repartiendo por igual estas inscripciones entre los diversos conventos existentes. *Sanctitas*, dice el artículo, *sanctitas sua permittit, ac statuit ut constitutum ex iis pretium statim et sine mora commutetur cum reditibus super Regni debito fundatis.*

Otro tanto determinó el art. 38 con respecto á los bienes del clero secular y á los de las extinguidas comunidades de varones, previniéndose en todos casos la venta á pública subasta y en la forma canónica, y la intervencion de persona nombrada por el Gobierno de S. M.

No hay que investigar la razon de estas determinaciones. Los mismos artículos 35 y 38 dicen claramente que se tomaban en atencion al estado actual de los bienes y á otras particulares circunstancias, entre las cuales referia especialmente el 38, la evidente utilidad que en ello reportaría la iglesia.

Por estas citas se demuestra facilmente cuán infundada sea cualquier reclamacion que haya de entablar la Santa Sede contra la desamortizacion de que se trata.

Solo respecto de los bienes del clero secular ha podido originarse alguna duda, y esa desaparece con la atenta lectura del art. 38 ya citado. Señaláronse en él, entre los recursos con que habrá de atenderse á la dotacion de la iglesia, lo mismo el producto de los bienes del clero secular devueltos á la iglesia por la ley de 3 de abril de 1845, que el producto de los bienes no devueltos por aquella ley; y se dispuso que, atendidas las circunstancias de unos y otros bienes, de los devueltos y de los no devueltos al clero, se convirtiesen como todos los demás en inscripciones intransferibles de la deuda de 3 por 100.

Este es y no puede ser otro el sentido del artículo espresado, porque si en él se hubiera pretendido excluir de la comun enagenacion y conversion á títulos de la deuda los bienes del clero secular, no era de tan poco interés la pretension, ni tan despreciable la excepcion que no se hubiera hecho clara y terminantemente segun se acostumbra hacer aun en los mas fútiles contratos.

La Santa Sede, que no peca de imprevisora ó precipitada por cierto, no habria incurrido en semejante falta si hubiera sido su ánimo conservar en prédios rústicos y urbanos los bienes del clero secular, cuya propiedad le habia sido devuelta, no para que los conservase en esta ó en la otra forma precisamente, sino como todos los demas que se la devolvian, para que los conservase en una forma exenta de los vicios de la amortizacion en títulos de la deuda pública. ¿Ni como pudiera concebirse otra cosa? ¿Eran por ventura de alguna mejor condicion los bienes del clero secular, que los del clero regular, que los de las religiosas por ejemplo? ¿Cabian menos en aquellos que en estos los vicios de la amortizacion? ¿No es notoria la desigualdad de condiciones en que estaban y están ahora las iglesias servidas por el clero secular, poseyendo unas algo, otras mucho, nada algunas, ni mas ni menos que podia suceder, que sucede en los institutos monásticos existentes? ¿En qué principio, en qué interés podia pues fundarse la excepcion pretendida? La verdad es que semejante excepcion no se pretendió ni se obtuvo en el Concordato; la verdad es que la conversion de los bienes raices de la iglesia en efectos públicos fué una disposicion general y sin excepciones; la verdad es que la desamortizacion es un principio reconocido y un hecho resuelto en el Concordato vigente, sobre el cual no cabe ya discusion ni duda alguna. Lo que falta es que lo reconocido y resuelto se lleve á cabo, y esto es lo que intenta hacer al presente el Gobierno de la Reina.

Han pasado cuatro años desde que por el Concordato quedó resuelta la desamortizacion eclesiástica, sin que en todo este tiempo haya podido llevarse á cabo por causas mas ó menos fundadas, pero que es ya urgente remover en justo cumplimiento de la cosa pactada.

Supuesto que el clero no ha encontrado comprador á los bienes raices que todavía posee, el Gobierno de S. M. se ofrece á serlo y lo será bajo las mismas condiciones impuestas á los compradores particulares, sin reclamar para sí ninguna exencion ó privilegio alguno.

Lejos de eso dará mas al clero que hubieran podido darle los compradores particulares; y como el capital empleado en papel de la deuda del 3 por 100 se triplica por sí mismo, y produce una renta mucho mas sana y mas ventajosa que los prédios rústicos y urbanos, obtendrá el clero sin esfuerzo alguno una cosa que infructuosamente ha pretendido en los últimos años y que de otra manera sería imposible concederle; que es una dotacion independiente; producto de un capital independiente tambien y destinado exclusivamente á satisfacer sus necesidades.

Esto mas confirma la evidente utilidad que, por declaracion misma del Santo Padre, ha de reportar el clero de la venta del resto de sus bienes.

Al propio tiempo habrá un pretexto menos de hostilizar á la iglesia en esta época en que tanto se la hostiliza, y en que los Gobiernos temporales tienen que hacer tan colosales esfuerzos para que pueda conservar alguna parte de los derechos que, mas ó menos inadvertidamente, la otorgaron los pasados siglos.

Y como el propósito fundamental del Gobierno de S. M. en materia económica es facilitar el movimiento de los capitales y la aplicacion del trabajo, manantiales perennes de riqueza, evitando que equivocadamente se considere á la iglesia como un obstáculo para el desenvolvimiento de la prosperidad pública, así como ha tratado de desamortizar lo mas pronto posible los bienes raices, así desea que se disminuyan los dias festivos, cuyo número verdaderamente exagerado ha merecido en España la censura de todos los estadistas, propios y estraños.

Razones de economía política, de moral y de religion aconsejan á un tiempo esta medida.

Sabidas son las causas que elevaron á tanto número las festividades religiosas en España; tal vez causas plausibles en otras edades y circunstancias. Pero ellas han desaparecido al presente; la agricultura, las artes, la industria, el comercio, poco cultivados antes en España, empiezan á cobrar vida; y esta vida, esta prosperidad que trae consigo aumento de trabajo y necesidad de brazos que lo ejecuten, hace no ya conveniente, sino necesaria, imprescindible la reduccion indicada.

Porque si es cierto que la poblacion crece con los medios de subsistencia, cierto es tambien que este modo de traer nuevos brazos al trabajo, útil para el porvenir, no puede menos de ser ineficaz al presente.

Un desenvolvimiento repentino como el que se está verificando en España desde la gran desamortizacion de 1835 necesita un aumento de trabajo próximo inmediato; y eso

únicamente puede proporcionarlo el empleo del tiempo que desperdiciamos ahora.

Antiguos economistas calcularon que en cada dia festivo se perdian en España 3.000,000 de reales; fácil es imaginar cuánto mas se perderá hoy, cuánto mas podrá perderse en adelante si no se acudiera desde ahora mismo al remedio.

No perderán en ello ciertamente la religion ni la moral pública. Recuérdese como se celebran y guardan las festividades religiosas en España; muy pocos las emplean en actos y ejercicios religiosos, muchos, acaso el mayor número, se entregan en ellas á vicios y desórdenes, que mas, si cabe, que la potestad civil, está en el caso de evitar la potestad espiritual encargada del bien de las almas.

No cree pues, no puede sospechar siquiera el Gobierno de S. M. que la Santa Sede oponga dificultad alguna á la prudente reduccion que se solicita de los dias festivos, trasladando á los domingos las que no sean de esencia celebrar en dias del año determinados.

Tampoco seria justo que se opusiese la Santa Sede á una reforma en materia de dispensas matrimoniales, que quitaria mas y mas pretextos á los enemigos del catolicismo y del legítimo y santo poder de los Pontífices.

El Gobierno de S. M. desearía que las dispensas de parentesco para contraer matrimonio se concedieran ó denegasen en el tercero y cuarto grado canónico por los Prelados diocesanos del Reino, cada uno en sus diócesis, reservándose como hasta aqui las de segundo grado al Santo Padre.

Razones canónicas de muy gran peso hacen de no dificil ejecucion esta reforma.

La iglesia en los primeros tiempos fué muy severa con las dispensas; nunca las autorizó; lo mas que hizo fué indultar, despues de contraidos, los matrimonios en que ahora se emplean.

Aceptólas mas tarde, y aun llegó á haber abuso de ellas en muchas partes; pero los Padres del Concilio de Trento acudieron al remedio, disponiendo que las dispensas para contraer matrimonio entre parientes, ó no se concedieran ó se concedieran rara vez, y esas con causa y gratúitamente; y que el segundo grado solo se dispensase entre grandes príncipes y por causas del bien público. No tardó sin embargo en renovarse el anterior abuso haciéndose mayor cada dia, hasta ser frecuentísimas las dispensas en todos los grados, aun los mas reprobados por la iglesia, en tiempos antiguos.

Algo contuvo, justo es confesarlo, el abuso la dificultad que ofrecia el haber de ir á Roma por las dispensas, y mas pronto se hubiese generalizado, á tener la facultad de dispensar los Prelados diocesanos.

Pero el mal, si lo es, está ya hecho: el abuso de las dispensas está de tal modo arraigado en nuestras costumbres que no hay la menor esperanza de extirparlo, sobre todo en los matrimonios de parientes en tercer y cuarto grado que han venido á considerarse como ordinarios: la necesidad de ir á Roma por las dispensas en el actual estado de las comunicaciones, no es, no puede ser ya un obstáculo que las impida.

A tal punto las cosas, y no pudiendo impedirse, justo y canónico será que se eviten al menos sus malos efectos.

Necesitándose para todas ellas el recurso á Roma, se consumen en él cuando menos cuatro meses, porque hay que preparar y justificar las preces, dirigirlas á la agencia de esta córte, remitirlas luego á la de Roma, presentarlas y despacharlas, recoger, visar, remitir de allí á España las Bulas y Breves donde se contienen las dispensas, darle el pase, en sede vacante, y enviarlas por fin á los respectivos diocesanos.

Todas estas dilaciones producen escándalo, difamacion y disgustos en las familias, no siendo raro que al llegar una dispensa lisamente concedida, por sucesos ocurridos mientras se solicitaba, sea ineficaz de todo punto.

Ninguno de tales inconvenientes habria si se concediera la facultad de dispensar el parentesco en tercero y cuarto grado á los Prelados diocesanos en sus respectivos territorios; y es de presumir por lo mismo que Su Santidad acceda á ello.

Asi se evitarían los gastos de las oficinas destinadas á la expedicion de dispensas, cumpliéndose la disposicion canónica que prescribe que las de aquellas que se estimen justas se concedan gratúitamente.

Asi se evitaria tambien el disgusto y escándalo que produce en los interesados el crecido desembolso que cada dispensa les cuesta, robándose mas y mas pretextos á la maledicencia de los enemigos de la Santa Sede.

Mas justa, si cabe, y de mas fácil concesion es todavía la reduccion de las instancias de los juicios eclesiásticos á solas tres, sin dar lugar á esas otras ulteriores que tan gravosas son á los litigantes.

Sabido es que para causar ejecutoria en los tribunales eclesiásticos del reino es necesario que haya tres fallos enteramente conformes.

Ha dado esto ocasion á que las instancias lleguen algunas veces á cinco, y casos hay en que son necesarias siete, como cuando al fin de las cinco se presenta un tercer excluyente.

Semejante práctica no tiene fundamento alguno en nuestro derecho antiguo eclesiástico.

Los concilios de Toledo fijaron tan claramente el orden y número de las apelaciones, que no debiera haber lugar á dudas.

En el final del cánon 20 del tercer concilio se leen estas palabras: *Hi vero clerici tam locales, quam diocesani, qui se ab episcopo gravari cognoverint, quaerelas quas ad metropolitanus non movetur ejusmodi praesumptiones districte coercere.*=Y el cánon 12 del concilio 13 dice, que en España solo se conocian dos apelaciones, aparte los recursos de fuerza ó de proteccion.

Aun se observa allí donde rigen las leyes de Indias lo prescrito en nuestros concilios toledanos, de modo que de la sentencia de primera instancia se apela al metropolitano dándola este en calidad de diocesano, la apelacion se entabla ante el obispo mas inmediato: si uno ú otro confirman la sentencia de primera instancia, se causa ejecutoria; y si la segunda sentencia no confirmase la primera se apela á otro obispo inmediato, de modo que causan siempre ejecutoria dos sentencias conformes.

Ni el derecho romano ni el patrio admiten otra doctrina.

Y para que nada falte á la razon que sostenemos, el derecho comun canónico en el capítulo *Directae nobis.—39 de apellat,* dice de esta manera: *cum secumdum jura ei licuerit in eadem causa bis apellare.* Palabras que en todos los manuscritos estaban escritas del modo siguiente: *ei licuerit in eadem causa apellare secundo*: que es decir, que este capítulo reconoce tambien dos apelaciones, y por consiguiente tres solas instancias.

La práctica actual no tiene, pues, otro origen que el abuso de los curiales, autorizado algun tanto por la opinion de ciertos comentadores de dudosa doctrina, logrando entre unos y otros que se sustituyese al derecho una corruptela dañosa, mantenida solo por la incuria de los legisladores y de los tiempos.

Esto debia ser ya generalmente usado cuando se dió la Clementina primera *de sententia et re judicata*; y asi se esplica la conformidad de su doctrina y de la mala práctica establecida; pero aquella disposicion canónica no puede estorbar que el Santo Padre, penetrado de la conveniencia de acortar los juicios, se resuelva á determinarlo y ejecutarlo, seguro del agradecimiento de la España y de todas las naciones á que se estienda semejante beneficio.

Ninguna razon de doctrina inpide hacer esta reforma, segun dejamos demostrado: ningun interes particular aconseja hacer larga y dificil la administracion de justicia en la Iglesia hoy que todos los Gobiernos simplifican los juicios civiles, por honra á la misma justicia, que mas padece y menos brilla cuanto mas se dilata su imperio.

Si en lo tocante á la desamortizacion de los bienes de la Iglesia, V. E. no tiene que hacer mas que dar esplicaciones á la Santa Sede presentando la cuestion bajo su verdadero punto de vista, supuesto que el Gobierno de S. M obra en uso de un derecho incontrovertible, en estos otros asuntos que acaban de esponerse, tiene V. E. que hacer mas, y es, emprender negociaciones activas para que lleguen cuanto antes á la resolucion que se pretende.

V. E. manifestará en ellas todo el respeto debido á la Santa Sede; pero no dejará por eso de manifestar enérgicamente los graves males que podrian seguirse de no ser satisfechas tan razonables y justificadas pretensiones cuando ningun perjuicio se irrogará con ello á la Iglesia, y se pueden proporcionar muy considerables ventajas á la Iglesia misma y al Estado.

Así lo han reconocido y declarado graves autoridades eclesiásticas y civiles; y no es de ahora por cierto el deseo de resolver estas cuestiones de un modo conveniente á entrambas potestades, porque ya lo manifestó el Gobierno de S. M. á la Santa Sede antes de que se pactara el Concordato vigente, y aun despues no ha dejado de manifestarlo en cuantas ocasiones oportunas se han ofrecido.

Tambien es la voluntad de S. M. y de su Gobierno que se prosigan las importantes negociaciones entabladas ya sobre el arreglo de las misiones que, ó tiene establecidas ó puede establecer España en Palestina y Africa y en sus provincias ultramarinas.

Muy diferentes son estas misiones; y por lo mismo son muy diversas las cuestiones á que ha dado y puede dar lugar cada una de ellas.

La mas importante por sí misma, aunque no lo sea para la nacion española, es la que la orden seráfica de los religiosos observantes de San Francisco desempeña en los Santos Lugares.

Algunos frailes de esta orden emprendieron despues de las cruzadas la piadosa obra de conservar al cristianismo el Santo Sepulcro y los demas lugares donde se verificaron los misterios de nuestra Redencion.

Protegidos primero por los reyes de Sicilia, luego por sus sucesores los príncipes de Aragon y los monarcas españoles, lograron adquirir muchos de los lugares sagrados y fundar iglesias y conventos donde practicar los Divinos oficios.

Durante los siglos XVI, XVII y XVIII se hicieron para ello inmensos gastos que casi sola sobrellevó la piedad de los monarcas españoles, porque ni al Pontífice ni á los demas príncipes cristianos les fue posible contribuir con mas que cantidades de poca monta á aquel propósito.

No obstante Roma, ya que no dinero, envió á Jerusalen religiosos que se mezclaron en los conventos con los españoles, únicos allí por largos años; y antes de mucho, como se recogian limosnas abundantes, y ademas se enviaban de España grandes remesas de numerario y alhajas, comenzó á querer entender en la administracion y distribucion de caudales.

Llegaron las cosas á punto que el Sr. D. Carlos III, por una pragmática espedida en 17 de octubre de 1772, ley 9, título 17, libro 10 de la Novísima Recopilacion, ordenó que hubiese dos cajas en Jerusalen, una italiana y otra española, á fin de que no abusasen los italianos del dinero de España.

Por entonces ya habia nacido una duda sobre el patronato de aquellas iglesias.

España lo pretendia porque las habia fundado, casi sola y rescatado los Santos Lugares, á costa de grandes sumas, de poder de los infieles.

Pero faltaba un título de propiedad notorio en que apoyar la pretension, y ni fue entonces, ni ha sido despues aceptada por Roma.

El patronato que no ofrecia ya duda, ni lo ofrece ahora, es el de la Obra pia de los Santos lugares, fundada con el remanente de las limosnas destinadas á Palestina por la generosidad de los fieles españoles, cuyo empleo no habia sido necesario.

Este remanente de limosnas sirvió para imponer grandes censos sobre fincas rústicas y urbanas; y con ellos y algunas mandas y fundaciones se formaron rentas aun hoy no despreciables, á pesar de los quebrantos padecidos por las guerras y turbulencias del último medio siglo. De esta obra pia se ha suministrado siempre lo necesario á la caja española de Tierra Santa; y mas de lo necesario porque ella ha socorrido prodigiosamente á la italiana en no pocas ocasiones.

Solo en los últimos años de la pasada guerra civil dejó de cumplir con esta obligacion que reanudó antes de mucho y ha seguido cumpliendo hasta el presente.

Pero prevalida de aquel momentáneo abandono la Santa Sede, ó mas bien la Congregacion de *Propaganda fide*, que en esto la representa y estimula con las facilidades que ofrece á sus propósitos la seguridad en las propiedades y la tolerancia religiosa que actualmente rige en el imperio turco, no se contenta ya con negar el patronato de aquellas iglesias á España, sino que pretende intervenir en la administracion y distribucion de caudales por sí sola, con detrimento del no disputado patronato que España ejerce en los de la Obra pia.

La antigua division de cajas italiana y española ha dejado de existir por mandato de la Santa Sede; y los privilegios esclusivos de los frailes franciscos han sido de hecho invalidados en el nombramiento de un patriarca y la creacion de una silla patriarcal, que pretende recoger y cifrar en sí todos los derechos que á costa de tiempo y de sacrificios inmensos han obtenido en Jerusalen los católicos.

El Gobierno de S. M., justamente ofendido de esta conducta, espidió un decreto en 24 de junio de 1853, suspendiendo todo envio de caudales de la Obra pia á los religiosos mientras la Santa Sede no se prestase á un arreglo oportuno. Aquel decreto, aunque poco reverente quizás, no dejó de producir algun efecto, y la Santa Sede no tardó en proponer un arreglo en 4 de mayo de 1854 haciéndolo estensivo á los Gobiernos de Austria y Francia como primeras naciones católicas.

Las principales condiciones de arreglo eran que para aumentar el esplendor del patriarcado se crease un capítulo que, conforme á las disposiciones canónicas constituyera el Senado del patriarca; que este capítulo se compusiera de seis dignidades á que podrian dar derecho los títulos de dean, arcipreste, arcediano, chantre, magistral y tesorero; de doce canónigos entre los cuales uno habia de ser teologal y otro penitenciario, y de diez y ocho beneficiados; que este capítulo se formaria de eclesiásticos de todas las naciones, en especial de italianos, franceses, austriacos y españoles, sin escluir á los eclesiásticos indígenas, que la Santa Sede, aceptado el arreglo, conferiría la primera dignidad; y las que hubieran de conferirse á los indígenas; y el nombramiento para las otras dignidades se concederia por turno á la Francia, el Austria, la España y los príncipes católicos que, mandando oblaciones á la caja única de los Santos lugares, se adhiriese al convenio y dotasen de algun modo á las mismas dignidades; que el canónigo teologal y el penitenciario se elegirian por concurso; y en cuanto á los demas se permitiria á los Gobiernos contratantes que propusiesen ternas de eclesiásticos para una plaza por cada uno, de cuyas ternas eligiria los mas dignos el patriarca romano; que corresponderia á la Santa Sede la provision del resto de las canongías y beneficios, reservándose el Santo Padre la provision de estos en los meses de enero, marzo, mayo, julio, setiembre y noviembre, y dando en los otros meses la eleccion ó provision al patriarca; que el cabildo ó capítulo, de que se trata, viviria en un mismo edificio, haria vida regular, conforme á lo que se prescribiese en sus reglamentos; que quedarian subsistentes las reglas establecidas por la Santa Sede para la administracion de la caja de los Santos Lugares, proveyéndose con sus caudales á la dotacion de toda aquella iglesia, esto es, al patriarca, capítulo, culto y santuarios, conventos, limosnas, alojamiento de peregrinos y cuanto pudiera ocurrir de este género; que un consejo de administracion cuidaria de los fondos y de los gastos de la iglesia, estendiendo cada año la cuenta de lo gastado y el presupuesto del año siguiente, el cual pasaria la Santa Sede á todos los Gobiernos contratantes, á fin de que cada uno satisfaciese su parte.

Del conjunto de tales disposiciones se deduce claramente que Roma en nada tiene los derechos de la corona de España adquiridos en muchos siglos de desembolsos y sacrificios sin cuento, y que despues que hemos conservado casi solos los Santos Lugares en épocas calamitosas, ahora que los tiempos son favorables, quiere recoger y tomar para sí la mayor y mejor parte del fruto, igualando á nuestra nacion, tan antigua en aquellas partes, con cualquiera otra que dé ó quiera dar en adelante limosnas para la dotacion de la nueva iglesia patriarcal de Tierra Santa.

En concepto de la Santa Sede los edificios, las alhajas, todo lo que hay allí labrado á costa de España es de dominio comun, cuyo ejercicio ella puede determinar sin respeto á ningun derecho anterior.

Semejante despojo no podria consentirlo el Gobierno de S. M. sin incurrir en una gran responsabilidad por su parte. Ante todo será preciso que Roma entienda, que grande, muy grande parte de lo que allí hay es propiedad de la nacion española y de las iglesias españolas: que se

deslinden todos los títulos de posesion; y puesto que ya hay modo de constituir propiedad en Tierra Santa, cosa hasta ahora imposible por la arbitrariedad de los turcos, que se constituya como propiedad española lo que con dinero de España está adquirido.

Hecho esto, se podria llevar á cabo la division de las comunidades, repartiéndolas por naciones, á fin de hacer mas fácil la conservacion de las mútuas propiedades y derechos.

El Gobierno de S. M. no aspira ni puede aspirar á una influencia preponderante en Oriente; sabe que ó esta preponderancia ó un equilibrio racional que la impida, no pueden establecerse sino á resultas de la guerra presente. Pero cualquiera que sea el futuro destino de Tierra Santa y las modificaciones que en su actual estado introduzcan los sucesos por venir, es evidente que la propiedad de los establecimientos religiosos, como todo género de propiedad será cada dia mas respetada.

Conviene pues asegurar la de nuestros establecimientos desde ahora, sin ningun objeto político, sin aspirar siquiera á la supremacía religiosa que el reconocimiento del patronato en aquellas iglesias pudiera otorgar, sin otro estímulo ni propósito, que el conservar y retener la propiedad adquirida.

Limitando á esto su empeño, el Gobierno de S. M. está dispuesto á abandonar mucha parte de sus justas pretensiones; prescindiendo, entre otras cosas, del derecho que han tenido sus misioneros por mucho tiempo de ser, con los frailes italianos, depositarios únicos de los Santos Lugares.

Hará mas todavia, y es contribuir en uso de su patronato sobre la obra pia con las rentas de esta fundacion á los gastos de la nueva silla patriarcal en la misma proporcion que las demas naciones católicas. Y en cuanto á las misiones y conventos actuales, dispuesto está á hacer una de dos cosas: ó á sostener por sí solo los que pertenezcan á españoles, dado que la division por naciones llegue á hacerse, ó á pagar la parte que le toque segun el número de frailes españoles que haya en Palestina en el caso de preferirse una caja única y un presupuesto general.

De esta manera cuidará el Gobierno de S. M. de los intereses nacionales que le están encomendados, y Roma podrá adquirir la supremacía político-religiosa que pretende en Oriente, y que no piensa en disputarle ahora España.

Tratándose de los padres observantes de San Francisco, debe el Gobierno de S. M. llamar la atencion de V. E. sobre uno de los mas intrincados negocios que se hayan ventilado en los últimos años entre el Gobierno de S. M. y la Santa Sede y que hoy atañe á aquella orden como á las demas empleadas en las misiones españolas. Sobre este punto es la voluntad de la Reina que prosiga V. E. sin descanso las negociaciones entabladas si bien alterando la forma con que primeramente se emprendieron. De conformidad con las reales cédulas de 19 de octubre y 26 de noviembre de 1852 el Gobierno de S. M. impetró de Su Santidad una bula para el establecimiento de un vicario general residente en la península por cada una de las órdenes religiosas de agustinos calzados, agustinos recoletos, dominicos y franciscos descalzos de las misiones de Asia.

Ademas se impetró otra bula para crear un vicario general de la orden de padres observantes de San Francisco, residente tambien en la Península, y del cual habian de depender los religiosos de Cuba y los de los Santos Lugares. Era el intento atender á la disciplina de estas órdenes monásticas sériamente amenazada, desde que la estincion de las órdenes religiosas de la península las privó de sus prelados superiores, únicos á quien incumbia por los estatutos y santas reglas de las diversas congregaciones, dirigirles y dirimir las dudas y cuestiones que naturalmente surgen en todas las instituciones humanas.

Pero la bondad del intento no estorbó que se hallasen en Roma muy graves dificúltades para traerlo á ejecucion.

Las mas fundadas de las dificultades eran las dos siguientes: Primera, que lo que se pedia estaba en contradiccion con el breve obtenido por el Gobierno de S. M. en que quedaron sometidos los regulares á ordinarios, porque si los vicarios generales habian de tener las mismas facultades que los generales de las órdenes, no podian, como no podian estar estos últimos, sujetos á aquella jurisdiccion: segunda, que si los vicarios generales tenian las mismas facultades que los generales, vendria á haber dos verdaderos generales por cada orden, cosa que quebrantaria la unidad de aquellas corporaciones.

Tales como son estas facultades bastaron para hacer ineficaces cuantos esfuerzos hizo el antecesor de V. E. en Roma, á fin de que se espidiesen las bulas solicitadas.

Entonces el Gobierno de S. M. pasó este asunto á informe de la Cámara eclesiástica, la cual, despues de examinarlo detenidamente, propuso que en lugar de los vicarios generales se solicitase la institucion de los prelados superiores que habian existido en España desde 1583 á 1587, en que aprobó su institucion Sixto V, hasta estos últimos años de 1836 y 1837 con el nombre de *Comisarios generales de Indias*, los cuales ejercian la autoridad de ministros generales, independientes de los generales de las órdenes.

Duraba el oficio de estos á voluntad de la corona que presentaba en consulta los que habian de desempeñarlos á la Cámara de Indias, é impetraba de los generales de las órdenes la delegacion necesaria para que ejerciesen los elegidos en los conventos y provincias de las Indias, la misma jurisdiccion que ejercian ellos, aunque sin dejar de reconocer por eso su dependencia.

Esta institucion se tuvo por tan provechosa que habiendo comenzado en la orden seráfica, se trató ya de estenderla en 1619 á otras órdenes. Hoy seria la ocasion, en sentir de la Cámara, de cumplir aquel propósito, creando tantos comisarios generales como hay órdenes religiosas en las misiones, porque estas se diferencian esencialmente, ya por razon del pais que habitan, ya por razon del objeto á que se encaminan, y no es conveniente que estén bajo una autoridad misma. Sin embargo, advertia la Cámara que insistiendo la Santa Sede *en que no hubiera mas que un comisario general*, no por eso debia dejarse por inútil la negociacion, por mas que creyese inmotivada y digna de ser combatida semejante exigencia. A lo que juzgaba la Cámara que podia acceder el Gobierno era otra exigencia de la Santa Sede relativa *á que los comisarios generales diesen cuenta todos los años al general de la orden del estado de la disciplina en los conventos que estuvieran bajo su jurisdiccion.*

Por el contrario, opinaba que no debia accederse de modo alguno á la exigencia, tambien manifestada, de que el *nuncio pro tempore* ejerciese *vigilancia* sobre todos los vicarios para poder dar informe á Su Santidad por separado del general de la orden, fundándose en que los nuncios no han intervenido jamás en los negocios y cosas pertenecientes á la Iglesia de Indias.

Es tan prudente este dictamen que el Gobierno de S. M. no vacila en aceptar en su mayor parte como base de la nueva negociacion.

Ninguna de las dos grandes dificultades que se ofrecian para el establecimiento de vicarios generales, se halla en la institucion de los comisarios que tan buenos frutos tiene ya producidos; y con este ó el otro nombre, lo que desea el Gobierno de S. M. es tener prelados inmediatos y superiores que cuiden de la disciplina de las misiones.

Inútil seria decir á V. E. que el Gobierno no puede consentir en que los nuncios de Su Santidad se arroguen el derecho de intervenir, por autoridad propia, en los negocios de Indias; pretension desestimada por la Cámara eclesiástica.

Tampoco cree necesario advertir que la dependencia de los comisarios á los generales de las órdenes entiende que ha de ser meramente espiritual, porque no de otra manera se acomodaría esta institucion con sus principios en la materia.

Tocante al número, el Gobierno desea que haya un comisario por cada una de las órdenes: V. E. verá de obtener esto como en todo lo mejor y lo mas conveniente dentro de los límites de lo posible.

Solo resta llamar la atencion de V. E. en esta materia de misiones sobre las islas que en el golfo de Guinea posee la corona de España.

La Santa Sede ha sido la primera en promover el envio de estas misiones; y no será ciertamente el Gobierno de S. M., que consagra una atencion especial á aquellas posesiones á fin de mejorar su condicion, haciéndolas productivas y beneficiosas, quien se oponga á semejante propósito. En estas misiones podrian emplearse frailes de las de Filipinas ó

de las de Cuba ó de las que se funden en adelante en la costa septentrional de Africa.

Todo ello será igual para el Gobierno de S. M. con tal que se sometan, como es conveniente que esten sometidas lo mismo bajo el punto de vista religioso, que bajo el punto de vista político, al sistema general que se establezca en las misiones españolas.

Por último, encarga á V. E. el Gobierno de S. M. que dedique una atencion especial al exámen de las obras pias y fundaciones religiosas, con que dotó á Roma la católica fé de nuestros padres, cuyo patronato y cuyas rentas no deben ser perdidas para la nacion.

Hay que reivindicar unos derechos, que poner otros en claro, que mejorar la administracion de algunas rentas, que aplicar no pocas á mejor uso que el que tienen en nuestros dias. No es posible indicar á V. E. detalladamente todo lo que puede y debe hacerse en esta materia. Basta recordarle que el Colegio de San Clemente en Bolonia, inútil desde que los grados que en él se confieren no son válidos en España, tiene rentas pingues, y que con ellas y las de Monserrat se ha imaginado fundar un gran establecimiento de enseñanza en Roma.

El Gobierno de S. M. acepta este pensamiento, aunque no en la forma en que se ha querido antes de ahora plantearlo.

Un seminario eclesiástico español, que es lo que con mejor voluntad habria acogido la Santa Sede seria una institucion poco provechosa para la nacion, y que rechazaría en las actuales circunstancias la opinion pública.

Roma no es por otra parte un gran centro científico donde sea conveniente que vayan á instruirse los españoles.

Lo que es y será siempre, es una gran escuela artística, y por lo mismo el mejor y mas ventajoso empleo que pueda darse á las rentas del estinguido Colegio de San Clemente de Bolonia y á cualesquiera otras de que sea posible disponer es el de una Academia de Bellas artes donde hallen instruccion y proteccion los mas sobresalientes de los alumnos de nuestras escuelas nacionales. V. E., con su particular inteligencia verá los obstáculos que pueda ofrecer este intento y el modo de vencerlos, proponiendo á la aprobacion del Gobierno de S. M. cuanto juzgue oportuno.

La organizacion de esta Academia de Bellas artes, sus estatutos, el edificio, el lugar en que haya de establecerse, todo es preciso que V. E. lo proponga al Gobierno para que este, con conocimiento de causa, pueda tomar ulteriores resoluciones.

Al concluir estas instrucciones donde se ha procurado resumir todo lo que inmediatamente ha de ser ó puede ser objeto de negociaciones con la Santa Sede, deber es del Gobierno de S. M. hacer á V. E. algunas observaciones generales que acaben de esclarecer su pensamiento.

El Gobierno de S. M. no espera, no puede esperar que ceda la Santa Sede en ninguno de los principios tradicionales, que aparte el dogma, son la base de su conducta, de su política, y pudiera decirse que de su existencia misma.

Preciso es, pues, dejando á salvo los principios, limitarlos y aplicarlos de manera que de ellos no resulte inconveniente alguno al Estado.

De estos principios es, por ejemplo, el derecho de poseer la iglesia.

El Gobierno de S. M. no tiene interés alguno en negar este principio.

Lo que hace es sustentar por su parte el principio de que á la potestad temporal exclusivamente pertenece fijar los límites de todos los derechos civiles, entre los cuales se cuenta la propiedad.

De acuerdo con la conveniencia pública y con las prescripciones de la ciencia económica, el Gobierno de la Reina ha declarado hace tiempo, y viene á establecer ahora completamente, como límite de la propiedad en España, que no existe en ningun poseedor el derecho de amortizar, de apartar de la circulacion los bienes raices.

Por eso tiene prohibidas las vinculaciones, por eso acaba de declarar en estado de venta los bienes raices pertenecientes á personas jurídicas, como los Ayuntamientos y las casas de Beneficencia.

Oponerse la Santa Sede á que el Gobierno de S. M. en uso de sus indisputables derechos lleve á ejecucion este principio, seria en ella una falta por lo menos tan grande como la que cometería el Gobierno de S. M. negando absolutamente el derecho de adquirir y poseer á la iglesia. Adquiera en buen hora la iglesia; pero sea, no solo con sujecion á sus reglas particulares de poseer, sino á las reglas generales que impone á toda clase de propiedad la nacion española.

Ya que sus bienes no pueden entrar en el comercio de los hombres, no posea bienes raices, que estos es ley de hoy mas en España que estén precisamente en circulacion y en el comercio humano.

No puede tampoco prescidir el Gobierno de S. M. del derecho de modificar los modos de adquirir haciendo que todos los usados en España sean justos y conformes á sus condiciones esenciales.

Suponiendo, que no es probable, que el clero abusase de la participacion en las últimas voluntades, podria el Gobierno de S. M. corregir el abuso como lo han procurado corregir muchas de nuestras leyes forales, y dos de nuestros últimos monarcas, prohibiendo que por falta de libre consentimiento en una de las partes se usara tal modo de adquirir por los eclesiásticos; y que solo adquiriesen por donaciones *inter vivos*, con lo cual quedaria á salvo el principio, evitándose sus malas consecuencias.

Ejemplo es este con el cual podrá comprender V. E. cuál es el espíritu que anima al Gobierno de S. M., que puede resumirse en esta forma sencilla: respetar los principios y derechos de la iglesia, y hacer respetar sus propios derechos y principios.

Con esto logrará siempre que esté la razon de su parte.

No excluye sin embargo la severidad con que quiere el Gobierno de S. M. que se mantengan sus derechos, que son los de la Reina y la nacion española, ningun prudente sacrificio, ninguna concesion de cuantos puedan ó deban hacerse.

Lejos de eso es la voluntad de S. M. que evite V. E. á toda costa disputas frívolas y vanas, y que posponga en todas ocasiones lo accesorio á lo principal, y lo menos á lo mas, prefiriendo siempre las cosas á las palabras. No son ociosas estas advertencias tratándose de la Santa Sede: por no haberse tenido presentes se han hecho difíciles negociaciones que podian haber sido muy fáciles en todos tiempos.

A trueque de que, por infundados que sean, no oponga obstáculos á la completa desamortizacion eclesiástica, podrá V. E. hacer concesiones en otras materias menos importantes.

Nada mas dice, nada mas podria decir el Gobierno de S. M. que no fuera ofender la gran penetracion y el probado celo de V. E.

Las comunicaciones que en adelante se le dirijan, y los datos y pormenores que irán adjuntos á estas instrucciones, enterarán á V. E. de cualquier pormenor que en ellas esté omitido.

Nada se escaseará á V. E., desde ahora puede tenerlo por seguro, de cuanto pueda contribuir al buen logro de una mision en que tiene tantos intereses comprometidos la patria.

Dios guarde á V. E. muchos años &c. = Firmado. = Claudio Anton de Luzuriaga.

NUMERO 5

Legacion de España en Roma. = Palacio del Vaticano 20 febrero de 1855 = El infrascrito Cardenal Secretario de Estado, despues de haber tenido la honra de someter á la consideracion del Santo Padre la nota de V. S. Ilma. de 4 de febrero corriente, de órden de Su Santidad se apresura á contestarla.

Ante todo, el infrascrito no puede menos de rectificar una idea que predomina en dicha nota, reducida á que con el último Concordato celebrado entre la Santa Sede y S. M. Católica se haya querido favorecer la desamortizacion del patrimonio eclesiástico. A este fin bastará hacer presente á V. S. que en aquel acto solemne garantizó á la iglesia con un artículo espreso el libre derecho de adquirir y poseer bienes raices, y haberse igualmente declarado inviolable la propiedad de los bienes que actualmente posee, y de los que pueda adquirir en lo venidero.

Tales disposiciones, que manifiestan evidentemente el espíritu que animó á las dos altas partes contratantes, no podria comprenderse como el Gobierno siga y quiera sostener una opinion que ciertamente no fué la de S. M. ni la del Real Gobierno en el acto de la estipulacion; y en prueba

de la antedicha idea, malamente querrá invocarse la condescendencia de la Santa Sede admitiendo la enagenacion de algunos bienes á fin de convertir su valor en títulos inenagenables de la Deuda del Estado del 3 por 100, pues que la misma convirtió en ello, en fuerza de las circunstancias, espresamente indicadas en el Concordato, esto es, de las condiciones de los bienes y de la evidente utilidad que de ello resultará á la iglesia.

Esto sentado, y entrando mas en el fondo de la nota de V. S., conviene advertir cuanto V. S. mismo da á entender, esto es, que se distingue en el Concordato una doble categoría de bienes-raices pertenecientes á la Iglesia. Corresponden únicamente á la primera aquellos que, pertenecientes á las monjas, se hallaban todavía en manos del Gobierno, y quedaban sin enagenar, á la conclusion del tratado, los de las comunidades religiosas de varones, igualmente retenidos por el Gobierno; finalmente los pertenecientes á la Iglesia no comprendidos en la restitucion del año 1845, y que quedaron por lo tanto tambien sin vender en poder del Gobierno Se refieren luego á la segunda todos los demas, que lejos de incluirse en el permiso de enagenacion en títulos del 3 por 100, se hallan absolutamente excluidos por el espíritu y letra del Concordato.

Ahora bien, relativamente á los primeros, la Santa Sede está resuelta á sostener cuanto se ha convenido en el mismo Concordato, á saber: que se pueda efectuar su venta, bien que del modo y con las reglas que se establecieron.

Resultando de la Gaceta oficial de Madrid y de las provincias que se han estado practicando tales ventas, el infrascrito se ha sorprendido al saber por la antedicha nota de V. E. que no corresponde el hecho al fin propuesto, lo que no puede atribuirse sino á la falta de compradores, á lo que es absolutamente agena la Santa Sede. No obstante, el Santo Padre ha prevenido al infrascrito que declare, que si para facilitar la ejecucion del pacto relativo contenido en el convenio, varias veces citado, ocurriese alguna modificacion de cualquiera de las reglas prescritas en el mismo, no estaría distante de admitir la peticion para tomarla en consideracion, salvo siempre el principio establecido, del que ciertamente no se podria apartar.

El infrascrito aprovecha esta ocasion &c.=G. Cardenal Antonelli.=Es copia conforme.=Bañuelos.

NÚMERO 6.

Palacio del Vaticano á 28 de febrero de 1855=Al contestar poco hace á la nota de V. S Ilma., fecha 4 del próximo pasado, el infrascrito Cardenal Secretario de Estado de Su Santidad debió hacerle presente que no es admisible la idea que se indica de que en el Concordato, verificado el año 1851 entre la Santa Sede y la Real corte de España, se quisiera favorecer la llamada desamortizacion, ó sea enagenacion de los bienes que constituyen el patrimonio eclesiástico.

Apenas se habria dado curso á la contestacion oficial del infrascrito, cuando con suma sorpresa y no menor disgusto la Santa Sede ha llegado á saber que casi al mismo tiempo de la expedicion de la susodicha nota, esto es, el dia 5 de este mismo mes, presentó á las Córtes el Sr. Ministro de Hacienda un proyecto de ley disponiendo la venta general de los bienes, tanto del Estado como del clero. Y aun es mas desagradable la alusion que en el preámbulo de aquel proyecto, se hace al Concordato en el sentido de haberse reconocido en este la conveniencia de una medida semejante á la que va á establecerse en el referido proyecto relativamente á los bienes de la Iglesia.

Tomar como en apoyo de dicha ley las disposiciones contenidas en el Concordato es un contrasentidó, y casi un absurdo, que mueve al infrascrito á reproducir las observaciones hechas no há mucho en su precitada respuesta, á saber:

Que la idea actualmente manifestada por el Real Gobierno de V. S Ilma. acerca del sentido del Concordato en el enojoso asunto de que se trata, está enteramente contradicha, tanto por el espíritu, como por el claro contexto de aquel acto solemne:

Que estan particularmente en manifiesta contradiccion con ella los artículos 40 y 41, donde al haberse reconocido á la Iglesia la libre facultad de adquirir, se ha establecido igualmente el deber inviolable de respetar la propiedad de la misma Iglesia, procedente, tanto de los bienes que en la actualidad posee, como de los que en lo venidero pueda adquirir:

Que para extender la medida de la venta á todos los bienes del clero, para convertir su valor en títulos inenagenables de la Deuda del Estado, malamente pretenderían apoyarse en la particular condescendencia que ha tenido la Santa Sede al admitir en el Concordato la enagenacion de algunos bienes eclesiásticos para convertir su capital del modo ya dicho; pues que la misma Santa Sede se resolvió á ello, como ya se ha dicho, en fuerza de las circunstancias expresamente señaladas en el Concordato, á saber, del estado en que se hallaba aquella parte de los bienes eclesiásticos, y de la evidente utilidad que iba á resultar á la Iglesia con la insinuada operacion:

Que ademas, el tenor de los respectivos artículos 35 y 38 demuestra evidentemente que se trata en ellos de una condescendencia valorativa para los bienes que se expresan. De modo que atribuir á dichos artículos un sentido diferente, pretendiendo que la expresada condescendencia parcial sea extensiva á los bienes que volvieron á poder del clero por efecto de la ley de 3 de abril de 1845, equivaldria á no querer reconocer el genuino y claro texto de aquellos artículos, y pretender ademas reducir el Concordato á un acto que asimismo se contradice, como si contuviese al propio tiempo disposiciones dirigidas á garantizar al clero, salva é intangible, la parte que recobró de su propiedad, y facilidades propias para favorecer la especie de enagenacion de la misma propiedad.

Son de tanto peso estas consideraciones, que no pueden ciertamente pasar desapercibidas al esclarecido juicio y discernimiento del Real Gobierno de S. M. Católica. El mismo tiene la plena conviccion de que cuanto se ha manifestado ó bien sea en la alocucion Pontificia de 5 de setiembre de 1851, relativa al Concordato, y en la Bula que ratificaba aquel acto, promulgada con la Real ratificacion en el reino como ley del Estado, bien en las comunicaciones y conferencias tenidas entre los anteriores Reales Ministerios y la Nunciatura apostólica para la ejecucion del mismo Concordato en lo que constituye la esencia de los precitados artículos, tanto en los Reales decretos, relativos tambien á dicha ejecucion, como, por último, en la nota protestativa que se apresuró á dar la Nunciatura en 20 de agosto de 1853, en un caso que no es diferente del actual, cuyos documentos públicos prueban hasta la evidencia, segun el óbvio é indeclinable sentido de los precitados artículos 35 y 38 del Concordato, que con los mismos fué únicamente autorizado por via de condescendencia excepcional, y por las especiales circunstancias alli citadas, la venta y conversion de algunos bienes eclesiásticos no comprendidos en la ley del 3 de abril de 1845 y aun por enagenar mientras se estipulaba el Concordato.

Basta por lo tanto apelar á la razon del buen sentido y del sano criterio, para deber persuadirse de que en fuerza de lo expuesto, el antedicho Real Gobierno desista de un pensamiento absolutamente inconciliable con el espíritu y letra del Concordato. Las seguridades, por lo demas, que ha dado repetidas veces por medio de V. S. ilustrísima de que quiere mantenerse en buenas relaciones con la Santa Sede, son de tal naturaleza que hacen concebir á Su Santidad la esperanza de que aun esté lejano, en lo concerniente al clero, el cumplimiento de un proyecto de ley cuya ejecucion no podria de modo alguno hallarse en armonía con los sentimientos de que el mismo Real Gobierno declara hallarse animado para con la Santa Sede.

Entretanto, puesto que en dicho proyecto se infiere una clara y grave lesion á la autoridad de la Iglesia y de su propiedad temporal, y se comete al mismo tiempo una evidente infraccion del Concordato; por lo tanto el Santo Padre ha encargado espresamente al infrascrito que proteste terminantemente en su pontificio nombre contra la proyectada ley en cuestion.

Y al proceder por el presente el Cardenal infrascrito á ejecutar las órdenes de Su Santidad, debe tambien, en conformidad á las mismas, declarar que en el triste caso de efectuarse la medida propuesta de la venta y conversion de los bienes eclesiásticos en el reino de España, la Santa Sede, por el sagrado deber que le incumbe, no podrá menos de dar á sus actuales protestas la publicidad que sea conveniente

para que sirva á los fieles de saludable aviso y norma, y no se aprovechen de una ley tan contraria á la Iglesia en perjuicio de sus conciencias. En cuyo caso se veria tambien la Santa Sede obligada á advertirles que con la ejecucion de la ley de que se trata, infringiéndose las disposiciones contenidas en el Concordato, resultaria la inobservancia de la condicion fundamental á que la Santa Sede quiso considerar adherida, segun aparece del mismo Concordato, la benigna providencia de no molestar á los que adquirieron bienes eclesiásticos en los anteriores acontecimientos políticos del reino.

El infrascrito, al rogar á V. S. I. ponga en conocimiento de su Real Gobierno la presente nota, le reitera las seguridades de su mas distinguida consideracion. (Firmado)= G. Cardenal Antonelli.=Al Encargado de Negocios de S. M. Católica.=Es copia conforme = Bañuelos.

NÚMERO 7.

Al Sr. Ministro de Estado = Madrid 3 de abril de 1855.= Excmo Sr.=Muy Señor mio: El infrascrito Encargado de Negocios de la Santa Sede ha leido con el mayor disgusto y sorpresa en el núm. 822 de la Gaceta de Madrid el Real decreto fecha 1.° del corriente mes, precedido de una exposicion del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, en el que prohibe por ahora á los Obispos conferir órdenes sagradas, con la excepcion sola de algunos casos particulares y determinados. Esta deplorable medida, no solo indudablemente es á los ojos de todos atentatoria á la libertad de la Iglesia y lesiva de los derechos de los Obispos, sino que al mismo tiempo viola abiertamente el Concordato, y echa por tierra el decreto de 30 de abril del año 1852, expedido de acuerdo de las dos Supremas Autoridades, para la ejecucion de los artículos 4, 43 y 45 de aquella solemne estipulacion.

V. E. podrá conocer las funestas y trascendentales consecuencias que una resolucion de esta naturaleza ha de producir, sin que sea necesario hacérselas presentes; y al tiempo que los deberes de su cargo obligan al infrascrito á manifestar á la Santa Sede esta nueva lamentable ocurrencia para la resolucion que tenga á bien tomar, se ve en la dura precision de reclamar y protestar contra ella, como reclama y protesta pidiendo que se revoque semejante medida.

Aprovecha esta ocasion para reiterar á V. E. las seguridades de su mas distinguida consideracion.= Firmado.= Alejandro Franchi.

NÚMERO 8.

Excmo. Sr.: Es muy desagradable y doloroso para el infrascrito hallarse en la inevitable necesidad de dirigir á V. E., en nombre de la Santa Sede, la presente reclamacion sobre un objeto bastante grave é importante, cual es el concerniente al privilegio de la unidad religiosa de que trata la segunda base de la Constitucion, no ha mucho aprobada por la Asamblea constituyente española. En esta base se prescribe: «La Nacion se obliga á mantener y protejer el culto y los Ministros de la religion católica que profesan los españoles; pero ningun español ni extrangero podrá ser perseguido por sus opiniones y creencias, siempre que no las manifieste con actos públicos contrarios á la religion.»

El tenor y la redaccion de esta ley no puede menos de suministrar justo motivo de preocupacion y de queja al ánimo de Su Santidad, ya se mire con relacion al Concordato de 1851 que se halla reconocido como ley del reino español, ya se quiera analizar en sus términos y expresiones, ya por último se considere en sus eventuales peligrosas consecuencias.

En cuanto á la falta de que adolece dicha base respecto al Concordato, el infrascrito cree suficiente reducirse á llamar la atencion de V. E. sobre la naturaleza del acto solemne concluido entre la Santa Sede y el Real Gobierno español, no pudiéndose poner en duda por nadie la indispensable necesidad del conocimiento prévio entre las partes signatarias de cualquier tratado público, siempre que hayan de establecerse modificaciones ó cambios de cualquiera clase. Es pues incontrovertible que contra esta regla, generalmente establecida por muy conocidos principios del derecho de gentes, no podria hacerse excepcion por no inducir diferencia sustancial los cambios ó modificaciones en los pactos convenidos por ambas partes. Supuesto esto, V. E. en su ilustrada sabiduría, se halla en el caso de decidir si ignorándolo la Santa Sede podia haber lugar á innovaciones en el art. 1.° del Concordato de 1851, aun cuando no se refieran á lo sustancial de aquel pacto.

Los términos de la base de que se trata son de naturaleza capaz de hacer formar un concepto que pasa los límites de una interpelacion reducida á la sola parte extrínseca y accidental, porque en el artículo 1.° del Concordato está claramente fijado el principio de la unidad religiosa, declarándose solemnemente que la religion católica es la sola religion del Estado, mientras que en la base de que se trata no hay mas que la enunciacion de un hecho, pasándose en silencio el derecho y el deber. Esta omision, en un asunto de tanta importancia y en circunstancias tan imponentes para la nacion, adquiere aun mayor gravedad si se reflexiona que el pueblo español se halla en posesion desde tiempo inmemorial del sagrado principio de la unidad religiosa, principio reconocido en todos los Estatutos y leyes fundamentales del reino, sancionado tambien en las últimas Constituciones de 1812, 1837 y 1845, y profesado ademas siempre y exclusivamente por toda la nacion, la cual debe á la religion católica su bienestar social y sus verdaderas ventajas.

El infrascrito no podria expresar suficientemente á V. E. el temor y angustia del Santo Padre al ver las vagas é indeterminadas expresiones en que está concebida la sobredicha base, con las cuales se ofrece vasto campo á muchas siniestras interpretaciones, lo que constituye una falta, que si es perniciosa en todo documento legislativo, se hace sumamente fatal en materia religiosa. Sería cosa demasiado difusa y prolija el marcar toda la ambigüedad de que adolece dicho artículo, y exponer al mismo tiempo las diversas cuestiones y dificultades á que puede dar lugar en lo venidero. Ni el infrascrito se considera en semejante obligacion, puesto que en esta parte está ya extensa y minuciosamente expresado cuanto era necesario en las exposiciones y protestas dirigidas á la Asamblea constituyente, especialmente por los Obispos del reino, los cuales, en cumplimiento de su ministerio, hicieron observar de un modo especial que por las expresiones de la sobredicha base no es fácil, al menos en la práctica, fijar en qué consiste la publicidad y contrariedad de los actos respecto á la religion para que sean punibles, que es difícil determinar si la enseñanza y publicacion de doctrinas opuestas á la fe católica se han de representar contrarias á la religion, como lo son las acciones criminales contra el culto y la moral evangélica, y que no se dice si bajo el nombre de religion se ha de entender la sola fe y doctrina ó el culto tambien y la disciplina.

De todas estas reflexiones fácil es deducir qué consecuencias son de temer en razon de las dudas que se suscitarán en lo venidero, y que podrán acaso tomar tales proporciones que acarreen no leves inquietudes y agitaciones en un pais en que la sola religion católica ha sido hasta aqui reconocida como religion del Estado, y á la que la nacion, recibiendo en ello un distinguido honor, ha profesado constantemente un grande y vivo interés.

En esta breve reseña parece estar suficientemente compendiado cuanto habia que elevar á la consideracion del Real Gobierno de S. M. Católica, y con la presente exposicion el infrascrito cree tener suficiente motivo para prometerse que el mismo Real Gobierno, animado como debe estarlo del espíritu de justicia y sabiduría, verá la necesidad de hacer de modo que desaparezca la sensible divergencia que se manifiesta entre la base sancionada por la Asamblea y el art. 1.° del Concordato, removiéndose asi las desagradables causas que, al mismo tiempo que preocupan gravemente el ánimo del augusto Gefe de la Iglesia, inquietan y afligen todo el Episcopado español, turban la conciencia de los fieles de una nacion eminentemente católica, y tienden á menguar la gloria de un Estado á cuya prosperidad y bienestar no puede menos de contribuir especialmente el principio de la unidad religiosa.

Entretanto, el infrascrito ruega á V. E. tenga á bien poner en conocimiento del Real Gobierno cuanto se halla expuesto en la presente nota, y aprovecha esta oportunidad para reiterarle las seguridades de su distinguida consideracion.=Nunciatura apostólica.=Madrid 30 de abril de 1855. =Firmado.= Alejandro Franchi, Encargado de Negocios de la Santa Sede.

NÚMERO 9.

Madrid 18 de abril de 1855 =El infrascrito Encargado de Negocios de la Santa Sede oyó con sorpresa la determinacion que el Gobierno de S. M. queria tomar con el R. Sr. Obispo de Osma, separándole de su diócesis, y enviándole á Cádiz á recibir órdenes, á consecuencia de una exposicion dirigida á las Córtes sobre el proyecto de desamortizacion de los bienes de la Iglesia, presentado á las mismas por el Sr. Ministro de Hacienda. Esta noticia le puso en la precision de gestionar, á fin de que no se realizase aquella medida tan perjudicial á la diócesis como ofensiva al prelado y á su alta dignidad. A pesar de esto tuvo ejecucion; y en su vista no le queda al infrascrito otro arbitrio que el de reclamar contra ella, sin perjuicio de ponerlo todo en conocimiento de la Santa Sede, y de pedir entretanto de la justicia del Gobierno de S. M. la revocacion de semejante providencia, restituyendo el prelado á su silla con la reparacion que la dignidad del mismo y el bien de la Iglesia reclama.

Aprovecha entretanto el infrascrito esta ocasion para reiterar á V. E. las seguridades de su mas distinguida consideracion.=Firmado.= Alejandro Franchi.= Sr. Ministro de Estado.

NÚMERO 10.

Legacion de España en Roma 16 de abril de 1855.= El infrascrito enviado extraordinario de S. M. Católica, tiene la honra de poner en conocimiento del Emmo. cardenal Antonelli, secretario de Estado de Su Santidad, que ha recibido orden de su gobierno para contestar á las dos notas pasadas por su Eminencia en los dias 20 y 28 de febrero último, relativas á la desamortizacion de los bienes eclesiásticos en España.

Al trasmitir esta respuesta, teniendo que entrar en algunas detenidas consideraciones acerca de la situacion de aquel pais y de las ideas y propósitos del gobierno mismo, el infrascrito ruega al Emmo. secretario de Estado se digne de escucharlas con el espíritu benevolente que ha dispensado y dispensa á los asuntos de una nacion tan unida desde su origen á la Iglesia católica, y tan constante en esa misma union aun en épocas de dificultades y de trabajos.

Este hecho, que domina y caracteriza su historia; esta circunstancia con que se han honrado siempre, asi el pueblo como los soberanos españoles, el gobierno de S. M. ni lo olvida ni trata de contrariarlo con su conducta. Católicos los individuos que le forman como lo fueron sus padres, quieren dejar á sus hijos en la misma santa fe, en la propia apostólica y verdadera Iglesia, por cuya causa lucharon aquellos durante ocho siglos, salvando á la Europa de la invasion sarracénica, y que llevaron posteriormente á los últimos confines del mundo.

Pero los gobiernos, por piadosos y creyentes que sean, no tienen solo deberes religiosos que cumplir. Puestos al frente de la sociedad, que comprende tambien objetos é intereses terrenos, es necesario que lo satisfagan en su justa medida, y que no los sacrifiquen á ideas y propósitos, que son muy dignos, mas que no pueden ser los únicos. Los mas altos y los mas insignes monarcas de Castilla y de Aragon, no solamente los que celebra la historia en sus páginas, sino aun los que ha colocado la Iglesia en sus altares, deben el complemento de su justa nombradía á ese esquisito celo con que llevaron á término oportuno, conciliándolos y no escluyéndolos, las pretensiones y derechos de la causa católica y las necesidades y el interes de la causa popular.

No tiene de seguro el actual gobierno de España la presuncion inmodesta de compararse con San Fernando ni con Carlos I; pero cree proceder con derecho y con razon, aplicando á las circunstancias del dia los principios que ellos aplicaron á circunstancias pasadas, y no teme descarriarse del camino justo, cuando marcha en pos de tan esclarecidos principes, llevando la segura tranquilidad de su conciencia y la sincera rectitud de sus propósitos.

Asentado y protestado esto, el infrascrito pasará á hacerse cargo de las notas á que debe contestar, y contraerá al punto de la cuestion las doctrinas y las resoluciones de su gobierno, esperando que, bien esplicadas, no parezcan tan inaceptables á la Santa Sede.

Existe de seguro un Concordato entre el uno y la otra: este Concordato se ajustó y concluyó hace poco tiempo; los derechos de la Iglesia fueron definidos y esplicados en él. Que tal Concordato sea por su naturaleza obligatorio; que contenga un acto al que los dos gobiernos debieran atenerse en su reciproca conducta, ¿cómo lo ha de desconocer, cómo lo ha de negar, en términos generales, quién tiene la honra de representar al de España en esta Córte?

Mas reconociendo la existencia del Concordato, no negando á este su verdadero carácter, estimándole, segun es por un acto *sui géneris* que participa para los españoles de la condicion de ley del Estado y de pacto internacional; todavia se persuade el infrascrito de que el gobierno á quien representa no merece por su conducta tan severas calificaciones como son las empleadas en las notas de 20 y 28 de febrero. El Emmo. secretario de Estado de Su Santidad conocerá que las leyes, aun siéndolo, se mudan cuando hay necesidad de mudarlas: que los gobiernos prudentes no aguardan jamás á que estas necesidades toquen á sus últimos términos, y que si por desgracia los hay que se niegan, en la direccion de sus súbditos y en la legislacion de sus naciones, á lo que hace preciso y forzoso la variacion de épocas y de ideas, sucede sin remedio una de dos cosas, ó que decaen y perecen los pueblos mismos, ó que estallan deplorables actos de revolucion, que el espíritu de inflexible rectitud podrá condenar, pero que esplicará la razon práctica, y sobre que cerrará los ojos el buen sentido, primera y capital norma de las humanas sociedades.

No se ha resuelto pues la cuestion, á juicio del que habla, con solamente decir «tenemos un Concordato, un Concordato reciente, un Concordato que se debe observar.» Todo ello puede ser cierto, puede serlo ademas que el Concordato se oponga á lo que desea el gobierno español, lo cual no se discute en este instante; y cabe sin embargo todavía que ese propio gobierno se vea precisado á querer lo que desea, y que la Santa Sede en la eminente solicitud que ha de inspirarla por el bien de la Iglesia y de la nacion española, deba acceder á lo que en términos respetuosos, con un buen fin, y constreñido por imprescindibles obligaciones, le ha reclamado y le reclama aquel gobierno.

Siempre que se ha variado un Concordato, siempre que se ha adoptado un convenio nuevo, la legalidad anterior era otra. Lo que se ha pactado para sustituirla no era de seguro lo hasta allí existente. Ha habido un motivo para dejar muerta la antigua ley y reemplazarla con lo que fue ilegal hasta entonces. No es pues absoluta razon el que una regla exista para que no sea necesario á veces adoptar otra, resignarse á otra diversa.

Verdad es que era reciente nuestro Concordato. En la marcha ordinaria de las cosas podia aguardarse que durara por un largo periodo. Pero no se olvide lo que ha ocurrido en España el verano último. Hemos tenido una revolucion; el tiempo se ha condensado; lo que de ordinario no viene sino despues de años y casi de siglos, ha venido en meses, ha venido tal vez en dias. Se ha hundido una Constitucion; han desaparecido instituciones; ha llegado á discutirse el trono. ¿Pueden estrañarse, que en medio de tales sacudidas se apresure la marcha de las ideas y nazcan mas pronto necesidades que en otro caso habrian tardado en despuntar y en venir?

Las revoluciones de los pueblos, aun rompiendo sus leyes, no rompen los actos internacionales, es verdad. Pero ¿no deben tenerlas en cuenta las potencias con quienes han pasado y se han contratado esos actos, para no seguir exigiendo con dureza lo que materialmente es imposible; para reducir las antiguas obligaciones á lo que en la situacion presente puedan y deban ser; para no empeñarse en llevar á cabo lo que aun siendo legal, deja de ser factible y oportuno?

No tiene culpa la Iglesia de la revolucion de 1854. Es verdad tambien. La iglesia, pura y santa por su carácter no fue quien concitó las iras, ni quien abrió las puertas á la cólera del pueblo. Pero tampoco el gobierno actual de España tiene la culpa de esa gran conmocion. La responsabilidad de ella y de sus actos cae y no puede menos de caer en los que la provocaron y la trajeron. Venida ya, la ilustracion de la Santa Sede conoce que nadie es dueño de impedir sus consecuencias; y que el gobierno

mas previsor y mas fuerte no puede hacer otra cosa que encaminarlas sin destruirlas, que moderarlas sin hacerlas vanas é inútiles.

Lo que ha hecho el gobierno de S. M. para contener estravíos en las cuestiones que se rozan con la religion, no podrá ser desconocido ni negado. Quizá habrian querido mas las personas que solo atienden á cierto género de ideas. Pero que se contemple de buena fé su situacion en medio de los elementos que le circuyen, y se conocerá cuanto no ha debido combatir para salvar la unidad católica amenazada en los debates sobre la nueva Constitucion. Era su deber, sin duda; mas cree haberlo cumplido y reclama esa honra, que ciertamente lo es tal en algunos momentos.

Empero, al propio tiempo que esto sucedia, la opinion dominante reclamaba, como medida necesaria y urgente una pronta desamortizacion de los bienes eclesiásticos. Reclamábanlo tambien los apuros del Tesoro, grandes de antiguo, aumentados y exacerbados como es natural por el mismo hecho del trastorno reciente. Y en medio de este doble clamor por la resolucion y la urgencia de esa medida, debe confesar el que habla á nombre de su gobierno, que ella en sí misma tambien parecia acertada á los ministros de S. M., y que la estimaban en su conciencia útil á los públicos intereses, porque lo es sin duda que los bienes que pueden producir mas ó menos segun las manos que los posean, existan en aquellas manos que puedan hacer producir mas. Y útil del mismo modo á los intereses eclesiásticos, porque lo es tambien sin duda, á los mismos, en la época de contradicciones por la que pasa el mundo, todo lo que sin despojar del carácter de propietaria á la Iglesia, la espone menos á los embates del interes, la aleja de las ideas de cierto lucro, y contribuye á hacer firmes y seguras las nociones fundamentales sobre propiedad, una de las bases mas consistentes de toda sociedad humana.

Pero sea lo que fuere de estos principios de los ministros españoles, es indudable que, como gobierno, si han podido y debido resistir á los estravíos que de varias partes los asediaban sobre cuestiones religiosas, no lo podian ni lo debian hacer á una opinion omnipotente en el punto de la desamortizacion de los bienes eclesiásticos. Esta fue ya creencia muy antigua en España, como se ve en la historia de sus asambleas nacionales: esta, que se hizo lugar en varias ocasiones y en diversas leyes desde bien remotos siglos, como se ve en sus códigos: esta, que dominó años pasados, al restaurarse de nuevo nuestro sistema representativo, y que no feneció del todo ni aun en los momentos de laxitud ó de reaccion: esta, se ha levantado á consecuencia del cambio último tan exigente y tan imperioso: esta ha dominado y domina de tal modo en nuestras Córtes actuales, que cualquier ministerio que hubiera querido oponerse y resistirla, habria sido arrollado en su oposicion, y obligado, ora á servirla, ora á abandonar el puesto para que viniera otro que la sirviese.

Considere pues el Excmo. Secretario de Estado cuál no podia menos de ser la situacion del Gobierno de S. M., cuando por una parte profesaba la doctrina de la desamortizacion en principio, y cuando la encontraba por otra una verdadera é imprescindible necesidad en nuestro presente estado.

Venidos á este punto, colocados en tal posicion, el gobierno no desconocia sus deberes. Era el primero de ellos no convertir, ni aun en la apariencia en acto de hostilidad á la iglesia católica lo que era conviccion profunda de la necesidad de desamortizacion en los bienes de manos muertas. Era el segundo, proceder á ello ajustándose en lo posible á la legalidad; sustituyendo la legalidad antigua con otra nueva, si dentro de aquella no cabia de ningun modo una resolucion tan indispensable.

Respecto al primer punto la Santa Sede ha visto en los términos que está concebido el proyecto de ley, formulado y presentado á las Cortes por el gobierno de S. M. Esos términos demuestran del modo mas terminante que no es un ataque á la iglesia lo que se verifica, lo que se pone en planta. No es que el estado se apodera de los bienes de la iglesia propia, en odio de ella, para hacerlos suyos: es que proclamando un principio, el de que las corporaciones pueden poseer, pero no bienes raices, sino rentas, aplica ese principio, á todas las que antes eran poseedoras de aquel género de bienes; el estado mismo, las municipalidades ó comunes, la iglesia, los establecimientos de beneficencia y de cualquiera otra clase. No debe, no puede verse pues, repite el infrascrito, un privilegio odioso contra determinados cuerpos, contra la iglesia en particular; declárase solo una base de derecho por la que no se estingue; pero sí se regula la propiedad corporativa. En ello no se procede por herir ni damnificar á nadie: inténtase un pensamiento de utilidad pública, creyendo usarse de un derecho que en el sentir del gobierno corresponde por su propia naturaleza á toda sociedad soberana.

Llegamos al otro punto que indudablemente reconoce el infrascrito como el mas grave. Llegamos al deseo de sujetarse en lo posible á la legalidad, ora á la que es fundamental y constitutiva para todos los actos del poder, la que los caracteriza en sí propios de justos y legítimos, ora á la que depende de las leyes escritas, de los pactos, de las convenciones, de los Concordatos existentes.

Acerca de la primera, el gobierno español no podia tener ninguna. En sus doctrinas, que cree exactas, si la ley no puede llevar su accion respecto á la propiedad particular hasta el punto de exigir que consista en rentas y no en fundos, porque la propiedad particular es anterior, es superior á la ley, no sucede, ni cabe que suceda lo mismo respecto á la propiedad corporativa, evidentemente de naturaleza menos privilegiada. La ley que crea ó que acepta las corporaciones de todo género, puede hacer respecto de estas lo que no puede respecto á los individuos: no desnaturaliza, no estingue su propiedad cuando les impone condiciones exigidas por el bien público. Usa de un derecho que nace de que las corporaciones le deben á ella el ser, cuando los individuos no se lo deben.

Pero si esto justifica la legitimidad de la idea del gobierno, no puede negarse que la legalidad bajo el segundo punto de vista no está aun justificada. Esa legalidad habia de nacer de un Concordato. Y si bien queda dicho antes de ahora, que la legalidad se cambia cuando las circunstancias lo exigen y que los Concordatos se alteran cuando es necesario alterarlos, sin que pueda negarse á hacerlo la santa y cristiana solicitud de los Sumos Pontífices, siempre que esas circunstancias y esa necesidad les sea bien patentes, todavía es claro que debió estudiar el gobierno español hasta qué punto se pudiera mover en su deseado camino sin herir en el fondo el *jus* existente, y qué era lo que debia hacer á fin de perfeccionar su derecho, caso de que no fuese completo, para lo que se veia precisado á intentar y ejecutar.

Puede ser que el gobierno de S. M. se equivocara en algunos de sus juicios: puede ser que tal interpretacion que haya dado á este ó al otro artículo del Concordato no sea la mas acertada: por firme que esté en sus opiniones, el gobierno no se cree infalible.

Pero ¿no demostrará siempre su conducta en este particular, unida á la que ha observado y observa en otras igualmente graves, el inconcuso deseo que le anima de proceder bajo el mas perfecto acuerdo con la cabeza visible de la iglesia, y de no romper una concordia, que es tan útil para la misma como puede serlo para el propio Estado?

El gobierno habia leido en el artículo 35 del Concordato vigente que se devolvieran sin demora á los prelados diocesanos los bienes de la antigua pertenencia de los conventos de religiosas que no se hubieran enagenado aun. Pero que, continuaba testualmente el artículo: «teniendo Su Santidad en consideracion el estado actual de estos bienes y otras particulares circunstancias, á fin de que con su producto pueda atenderse con mas igualdad á los gastos del culto y otros generales, dispone que los prelados, en nombre de las comunidades religiosas propietarias, *procedan inmediatamente y sin demora á la venta de los espresados bienes* por medio de subastas públicas hechas en la forma canónica, y con intervencion de persona nombrada por el gobierno de S. M.» = «El producto de estas ventas, prosegunia, se convertirá en inscripciones intrasferibles de la deuda del Estado del 3 por 100, cuyo capital é intereses se distribuirá entre todos los referidos conventos, etc.»

Habia leido tambien el art. 38, que es el destinado á fijar la dotacion del clero. Y en este artículo habia encon-

trado despues de señalar para ello: 1.º «el producto de los bienes que le habian sido devueltos en 1845: 2.º el de las limosnas de la Cruzada: 3.º el de las encomiendas y Maestrazgos; y 4.º una imposicion, una contribucion sobre la riqueza pública:» á continuacion y para completar la idea y el propósito se añadian las palabras siguientes: «ademas se devolverán á la iglesia desde luego y sin demora, todos los bienes eclesiásticos no comprendidos en la espresada ley de 1845, y que todavia no hayan sido enagenados, inclusos los que restan de las comunidades religiosas de varones.» Pero «atendidas las circunstancias de unos y otros bienes, y la evidente utilidad que ha de resultar á la iglesia.» el Santo Padre dispone que «su capital se convierta inmediatamente y sin demora en inscripciones intransferibles de la deuda del Estado del 3 por 100, observándose exactamente la forma y reglas establecidas en el artículo 35 con referencia á la venta de los bienes de religiosas.»

Al fijar la vista en los referidos artículos, lo primero que encontraba el Gobierno era que su idea fundamental de desamortizacion, que el propósito de convertir en ventas los fondos de propiedad eclesiástica, no habia sido repelido de ningun modo, antes bien habia sido aceptado, aprobado, concordado por el Sumo Pontífice en un documento de tal importancia. No podia ser, pues, bajo ningun punto de vista, una cosa tan vituperable lo que se admitia y se queria, por lo menos en algunos casos, como de evidente utilidad para la Iglesia, contraponiéndolo á la misma propiedad territorial que con ello habia de reemplazarse. No podia decirse que era un mal camino el que se tomaba, ni que era una mala invencion á la que se acudia, abierto aquel por tal autoridad, invocada esta con tales antecedentes.

Pero es necesario ver mas y reconocer cuál fuese la extension de aquel precepto, tal como el Concordato lo consignaba. Por lo que hace al art. 35, ninguna duda era posible. Los bienes de las religiosas se habian debido vender y convertir en rentas públicas «inmediatamente y sin demora.» Mas por lo que hace al art. 38, la expresion no era tan clara; el infrascrito debe confesarlo. Deciase en él que «se vendiesen bienes, unos y otros, atendidas las circunstancias de ellos y la evidente utilidad que habian de producir á la Iglesia.» Pero ¿cuáles eran los unos y los otros *en unos y otros* de que se hablaba allí? ¿Cuáles esos *utraque bona* cuyas condiciones impulsaron á esta medida? De un solo género, de una sola categoría, no podian ser: lo rechazaba la expresion *utrorumque;* pero en la necesaria relacion de esta palabra, á séries ó clases diversas, ¿habia querido aludirse á «todos los fondos que mencionaba el artículo, ó solo á los de su última parte,» es decir, á los no devueltos en 1845, aunque fuesen del clero secular, y á los de las comunidades religiosas de varones, que con ellos se colocaban *iis..... minime exclusis?*

Podrá ser, repite el infrascrito, que no haya acertado el Gobierno español creyendo lo primero, pero su buena fe ha sido notoria, y sus razones son de toda evidencia plausibles. Quizá habrá errado; mas seguramente no ha cometido un absurdo. Dice mas aun: no se ha convencido todavia de su yerro.

Considérese sino que de cualquier modo que la expresion del Concordato, el *utraque bona*, se entienda, siempre abarca y comprende á fondos de todas las categorías; es decir, á á bienes de religiosas, á bienes de religiosos, á bienes del clero secular, aunque sean solo los que en 1845 no se devolvieran. Y si esto es así, y si la razon que se da para mandarlos vender es derivada de sus circunstancias, de su condicion, ¿en qué se diferencia la condicion de esos bienes respecto á los que no puede dudarse, de la condicion de todos los demas que se pretenden excluidos del mismo precepto? Cuando se observa que todos ellos eran raices, que todos ellos traian procedencia eclesiástica, que todos habian sido declarados nacionales, ora el 1836, ora el 1841, que todos ellos habian sido mal administrados y mal cuidados como lo es cuanto no se entrega á la accion individual, que todos ellos se destinaban ahora á la dotacion de la Iglesia, y por otro lado que no constituyendo sino una pequeña parte de esa dotacion misma, se acudia para completarla al medio de impuestos públicos; cuando se advierte que no se hace una exclusion expresa y particular de ningunos, como tal vez hubiera debido hacerse al decretar la venta, caso de no querer excluírselos de esta medida; cuando esas razones de utilidad que se indican sin explanarlas no se concibe fácilmente porque alcancen á los unos y no á los otros, ¿parecerá por ventura un yerro tan notorio ni tan grave, si yerro es el cometido por el Gobierno español, en la inteligencia que ha creido deber atribuir al art. 38 del Concordato? Pero esa inteligencia se dice está rechazada por otro artículo, donde se dispone sea inviolable la propiedad de la Iglesia española. Permítase al infrascrito ponerlo en duda, permitásele no aceptar tal motivo de interpretacion. El artículo existe, pero ¿puede significar lo que se pretende?

Las palabras textuales de tal artículo ordenan solo lo que se va á copiar: *ejusque proprietas in omnibus quae nunc possidet, vel in posterum acquiret, inviolabilis solemniter erit.* Esa inviolabilidad pues real, sin ningun género de duda en todo lo que la Iglesia poseia entonces ó adquiria por el Concordato mismo, de la propia suerte que en aquello que con posterioridad adquiriera: *nunc vel in posterum.* Ahora bien; si de lo que poseia entonces, de lo que el Concordato le adjudicaba ó declaraba, se convenia en que se vendiese por lo menos una parte, es claro que ella propia, ó el Sumo Pontífice en su nombre, no estimaba al hacerlo que se faltase á la inviolabilidad por una enagenacion que no era despojo, sino meramente *cambio de propiedades.* La consecuencia es incontrovertible. La inviolabilidad y esa enagenacion no pugnaban, no se excluian de ninguna manera, como no pugnan ni se excluyen la inviolabilidad de la propiedad comun y la expropiacion forzosa por causa de utilidad pública.

Pero sea en fin de todo esto lo que fuere. Acéptese, aunque el infrascrito no lo puede concebir, que los Ministros de S. M. Católica han comprendido menos bien el Concordato que el Emmo Secretario de Su Santidad, prescíndase de que hay providencias de un gabinete anterior, del mismo que pactó ese Concordato, que no se esplican ni tienen sentido sino por la inteligencia de que en él ordenaba la venta de *todos* los bienes, olvídese por último ó no se admita la igualdad de condiciones y de razon que media respecto á los fondos en que no cabe duda se deben vender, y aquellos en que la pretension de legalidad quiere disputarlo. Si habia á pesar de todo por parte del Gobierno algun error, si habia, no inventado, sino extendido algo mas de lo que se acordara estrictamente el principio de desamortizacion sobre que discurrimos, ¿era, volverá á decirse, tan grave y tan imperdonable este yerro que no debiera considerarse mas bien de accidente que de fondo, y que no lo pudiera subsanar con su aceptacion benévola el siempre piadoso nunca desmentido espíritu del Padre comun de los fieles?

De seguro se faltó mas al Concordato *por aquellos á quienes se encomendaba hacerlo*, cuando en cuatro años no se dió paso alguno para enagenar y convertir en rentas lo que los artículos 36 y 38 mandaban enagenar y convertir *inmediatamente y sin demora.* En esto si que no pudo haber variedad de opiniones, siendo tan clara y tan esplícita la ley. Y por cierto que ha sido ello tanto mas deplorable, cuanto en el terreno de los hechos es muy posible que esa demora y esa detencion hayan contribuido á robustecer y á apresurar la exigencia de hoy, superior á todos los recursos que pudiese emplear el gobierno para resistirla.

Por último, tampoco desconoce el que habla, que en la marcha comun de los negocios hubiera sido lo natural y lo oportuno al entenderse con la Santa Sede antes de proponer á las córtes un proyecto de ley como el que se ha presentado á las mismas. Ora fuese para convenir en que la desamortizacion estaba dentro del Concordato, toda vez que en esto podia dudarse; ora fuese para convenir en la aplicacion y estincion de un principio que no cabe duda en que allí se admitió, siempre es claro que habria sido lo mas útil, lo mas formulario, lo mas regular el que estas esplicaciones hubiesen precedido á toda definitiva resolucion. Mas reconociéndolo así de buen grado, pide el Excmo. Cardenal á quien se dirige, que considere en su notoria ilustracion que ha sido posible el hacerlo. Las circunstancias de España son tan graves; las exigencias han surgido y estendídose de tal modo, que lo que en casos comunes habria sido la regla, se ha visto descartado en el presente por la irresistible ley de la necesidad. No cabe desconocer en el dia todo lo que trae consigo de premura y de activa agitacion la existencia de un

sistema parlamentario, como no cabe desconocer las consecuencias necesarias de un gran trastorno político, cual el que padecimos el verano último; y de cualquier modo que á tales instituciones y á tales accidentes se juzgue en donde no se tienen ni acontecen, siempre es indispensable admitir como forzoso para donde las hay y han ocurrido lo que llevan de suyo, y no culpar á los gobiernos por la que no está en su mano el contener ni el remediar.

Y por otra parte el infrascrito no puede menos de hacer presente, como demostracion de que el gobierno de S. M. ni descuida sus deberes ni infringe por capricho y sin escusa las formas de buena armonía y de cordiales relaciones que cultiva y desea cultivar con la Santa Sede; que antes de presentar á las cortes el proyecto de ley en que nos ocupamos, previno á su encargado de negocios en esta capital pasase al Emmo. Secretario de Estado la nota que en efecto le remitió con fecha 4 de febrero.

No esperaba, es cierto, el Gobierno español encontrar la resistencia que se le ha opuesto en las dos de que el infraescrito se va haciendo cargo; no aguardaba que lo que para él era sencillo, como análogo al espíritu, cuando no fuera exactamente textual, segun entendia en la letra del Concordato, y á mas de sencillo, indispensable, de absoluta necesidad, imposible de dejarse de hacer por cualquier gabinete que rija hoy los destinos de España, fuese mirado con tan resuelta oposicion por el corazon magnánimo y generoso de quien ocupa la silla de San Pedro. Aguardaba y esperaba por el contrario que haciéndose cargo de esa necesidad, verdadera é imprescindible, se dispensaria una benévola excusa á cualquier defecto de accidentes, y se aceptaria una idea que salva los buenos principios, en cuya conservacion está la iglesia interesada, acudiendo al mismo tiempo á lo que exige el bienestar del Estado.

Todavía debe aguardarlo y esperarlo así. ¿Por qué no ha de tender una mano saludable la Santa Sede al que miró siempre como uno de sus hijos predilectos el Gobierno español cuando este le reclama lo que sin desdoro y sin perjuicio ella puede conceder? Quiere ese Gobierno acaso dictar contra la iglesia, en mengua y daño suyo, algo que la humille ni que la ultraje? ¿Quiere desposeerla siquiera de la cualidad de propietaria, que le fué disputada anteriormente, pero que el Concordato le reconoció? No: no quiere ni lo uno ni lo otro.

Lo que solo desea es que no conserve bienes raices, porque ésta ha de ser una norma fundamental, sin excepcion de ningun género, para todas las corporaciones propietarias, sea dueña de rentas tan cuantiosas como hubiese menester para su subsistencia y su dignidad. Convierta en ellas lo que posee en el dia, disfrutando como tales rentas una suma mucho mayor, si se quiere, que la que disfrutaba como rendimiento del suelo. El Gobierno no tiene dificultad en aumentarla por los medios que naturalmente se conciben: al Gobierno no incomoda que el clero perciba *rentas* en vez de percibir *contribuciones*. Y tampoco se trata de impedir á ningun individuo que llevado de su piedad deje á la misma iglesia lo que quisiere; la iglesia lo recibirá, aunque sean bienes raices, á condicion de enagenarlo tambien, y de adquirir rentas públicas con su producto, para entrar en esa regla tan universal como salvadora que se ha proclamado.

En una palabra, lo que la España apetece, porque está íntimamente convencida de haberlo menester, es que su rico suelo vuelva á producir lo que un tiempo rindió, y lo que siglos hace no dá, merced á las multiples amortizaciones que la han agostado, feudales, comunales, corporativas, eclesiásticas.

Y lo que no solo apetece, sino que le es imposible impedir á su Gobierno, es que este deseo se realice, que esta aspiracion del principio reformista, enunciada ya por sus hombres de Estado desde el siglo último, no tenga en el dia pleno y entero cumplimiento. En lo que la legalidad española se haya opuesto, una legalidad nueva desembarazará el camino; en lo que la legalidad concordada con la Santa Sede se pudiese oponer, si es que en algo se opone, el Gobierno español confia en que tambien se adopte una nueva legalidad, ya que no es posible de ningun modo detener lo que traen los tiempos, y ya que la misma Santa Sede ha demostrado en toda su historia como comprende y como satisfacen lo que exigen á una el interés de los pueblos y el interés de la religion.

El infrascrito, colocándose en un punto de vista general, cree haber contestado á las notas del Emmo. cardenal Antonelli, segun se le ha prevenido por su Gobierno, sin que le sea necesario descender á todos los pormenores que contienen, aquellas prolongando inútilmente este escrito. Hay sin embargo uno, respecto al cual no le es posible permanecer en silencio: tal es el de la conminacion que se incluye en la del 28 respecto á los compradores de antiguos bienes nacionales. El Gobierno español ha sentido vivamente lo que se le indica en este punto; pero confia en que eso, menos que nada, podrá tener lugar, no solo en la benevolencia, pero ni en la justicia de la Santa Sede. A los que mediante el consentimiento de esta, solemnemente declarado en 1851, han adquirido bienes que en otro tiempo fueron eclesiásticos, ¿como es posible que se les inquiete hoy, cuando ellos nada hacen ni han hecho, por lo que las circunstancias del pais han obligado ú obliguen á hacer á las Córtes y al Gobierno de la nación?

Vuelve á repetir el infrascrito que tiene demasiada confianza en la ilustracion, en la bondad, en la justicia del Sumo Pontífice, para abrigar el menor recelo ni sobre el punto general ni sobre el incidente en que acaba de ocuparse. Espera y ruega solo al Emmo. cardenal Secretario de Estado, que llamando la soberana atencion de su Beatitud acerca de esta nota, le asegure siempre, asi respecto á la necesidad con que procede en su marcha el Gobierno español, como respecto á la buena fé y á la intencion recta y justa que le ha dirigido y le dirige. Cuando el Santo Padre se persuada completamente, como es de esperar, de lo uno y de lo otro, cualquier pequeña dificultad de forma no podrá menos de desaparecer inmediatamente; y la España y su Iglesia le habrán debido un beneficio mas sobre los que ha procurado hasta ahora dispensarlas en la inmensa bondad que le distingue.

El infrascrito aprovecha esta ocasion para reiterar al Emmo. Secretario de Estado cardenal Antonelli la seguridad de su mas alta consideracion.=Es copia conforme.=Firmado.=Pacheco.

NUMERO 11.

Al encargado de negocios de Su Santidad.=Aranjuez 29 de abril de 1855.=Muy señor mio: En la tarde de ayer ha tenido V. S. la atencion de anunciarme berbalmente que la Santa Sede ha resuelto publicar una protesta contra la ley de desamortizacion de los bienes eclesiásticos votada por las Cortes Constituyentes en el caso de que obtengan la sancion de S. M. Como conviene á todos que un hecho de esta importancia quede consignado de un modo claro y seguro, tengo el honor de dirigirme á V. S. de acuerdo con el Consejo de Ministros, para que se sirva manifestarme si la intimacion de V. S. ha sido tal como la dejo referida; y seria tambien conveniente que V. S. se sirviera manifestarme la forma de publicidad que la Santa Sede ha resuelto dar á su protesta, y la consiguiente modificacion que se propone introducir en sus relaciones con el Gobierno de S. M. Decidido este por su parte á respetar y hacer que se respete la autoridad de la Santa Sede en toda la estension que justamente le pertenecen, está igualmente resuelto á conservar intacto el depósito que le está confiado del poder temporal en toda su unidad, universalidad é independencia El Gobierno de S. M. abriga todavia la esperanza de que la Santa Sede acogerá las esplicaciones conformes al Concordato que el representante de S. M. en Roma ha debido presentarle despues de haberse dado á V. S. las instrucciones que han ocasionado su intimacion de ayer, porque en la alta opinion que tiene de la piedad de la Santa Sede no puede creer que se trate de atizar la discordia, ya que no es posible la guerra civil, por una cuestion en la cual no se ventilan en último análisis sino algunos pocos bienes materiales, ó mas bien la forma en que el clero ha de poseer estos bienes y percibir la renta. Sin embargo, con el deseo plausible de que se prevengan infracciones que traigan consigo la dolorosa necesidad de la represion, tengo el honor de remitir á V. S. copia de los artículos 145, 146 y 147 del Código penal, promulgado por S. M. en 19 de marzo de 1848.

Aprovecho esta ocasion para reiterar á V. S., la seguridad de mi distinguida consideracion.=B. L. M. de V. S., su atento y seguro servidor.=Firmado.=Claudio Anton de Luzuriaga.

NUMERO 12.

Muy señor mio: Me apresuro á contestar á la comunicacion de V. E. fecha de ayer, en la que recordando la entrevista que tuve con V. E. la tarde anterior para manifes-

tarle por encargo de la Santa Sede la resolucion de la misma. en el caso de sancionarse la ley de desamortizacion de los bienes de la iglesia, exige de mí V. E. algunas esplicaciones, á fin de que quede consignado de un modo claro y seguro un hecho de esta importancia. En su vista me parece que no puedo corresponder mejor á los deseos de V. E., que consignando aquí la comunicacion que sobre el particular se me ha hecho por la Santa Sede; á saber, que me apresurase á personarme con V. E. para llamar de nuevo su atencion sobre las protestas de la Santa Sede, y para darle á conocer que en el caso de sancionarse la ley de venta de bienes del clero, Su Santidad no podrá de modo alguno dispensarse de ejecutar cuanto se anunciaba al final de la nota dirigida al Representante de S. M. Católica cerca de la Santa Sede con fecha de 28 de febrero último acerca de la publicidad que debiera darse á sus pontificias reclamaciones.

Satisfecha la primera parte de su referida comunicacion, permítame V. E. que le manifieste mi sorpresa al ver en ella que se habla de atizar la discordia por una cuestion, en la cual, á juicio de V. E., no se ventilan en último análisis sino algunos pocos bienes materiales, ó mas bien la forma en la que el clero los ha de poseer y percibir sus rentas. Por cierto que la Santa Sede jamás podrá ser inculpada de los resultados de cualquiera medida, puesto que si la toma es porque se la pone en la dura precision de cumplir con un deber que le es ineludible, mucho mas cuando la cuestion no versa, como V. E. indica, sobre algunos pocos bienes materiales, ó sobre la forma en que el clero ha de poseerlos y percibir su renta (en lo que tampoco la Autoridad civil por sí sola, y mas vigente un solemne tratado, nada podia disponer), sino que versa sobre un principio sagrado, cuyo depósito está confiado muy especialmente á la Santa Sede.

Finalmente, debo hacer presente á V. E. que no alcanzo á que pueda ser conducente la comunicacion que V. E. me hace de los tres artículos del Código penal, y mucho mas cuando, como V. E. sabrá, contra los mismos, y sobre el fundamento en que estriban, se haya repetidas veces reclamado por la Iglesia.

Con este motivo reitero á V. E. las seguridades de mi mas distinguida consideracion con que soy de V. E. atento seguro servidor.=Firmado.=Alejandro Franchi, Encargado de Negocios de la Santa Sede.=Sr. Ministro de Estado.

NÚMERO 13.

Madrid 4 de mayo de 1855 =El infrascrito Encargado de Negocios de la Santa Sede ha visto con profundo sentimiento publicada en la Gaceta de ayer, á pesar de las reclamaciones y protestas de la Santa Sede, la ley de venta de los bienes eclesiásticos, y en ella intercalados nuevos artículos, cuales son el 25 y 26, por los que se prohibe á las llamadas manos-muertas enumeradas en el art. 1.º, y de consiguiente á la Iglesia, el poseer aun en lo sucesivo prédios rústicos y urbanos, censos y foros; y se dispone que se proceda á la venta ó redencion de los que se les donaren ó legaren; cuyo contexto es abiertamente contrario á los derechos de la misma Iglesia, y ademas á lo convenido en el último solemne Concordato en su art. 41. Lo cual pone al infrascrito en el imprescindible deber de reclamar y protestar contra dichas disposiciones, reservándose hacer presente á la Santa Sede la publicacion de la ley, y novedades introducidas despues de su presentacion á las Córtes.

El infrascrito aprovecha esta ocasion para reiterar á V. E. las seguridades de su mas distinguida consideracion.=Firmado.=Alejandro Franchi.=Sr. Ministro de Estado.

NÚMERO 14.

Al Ministro Plenipotenciario de S. M. en Roma.= Aranjuez 21 de mayo de 1855.= He dado cuenta á S. M. de los despachos que ha remitido V. E. á este Ministerio, señalados con números correlativos desde el 56 al 65. S. M. no ha podido menos de ver con satisfaccion que V. E. confirma en todos ellos las esperanzas que hacian concebir el celo y la inteligencia que tiene en diversos cargos tan demostrada. Por lo mismo me mandó aprobar el contenido de los citados despachos, y sobre todo la nota que en 16 de abril dirigió V. E. al Cardenal Ministro de Estado de la Santa Sede. Prudente y circunspecto V. E., ha sabido atenerse á las instrucciones que por el Consejo de Ministros le fueron dadas, ofreciendo al propio tiempo á la Santa Sede decorosos términos de conciliacion. S. M. espera que V. E. sabrá mantenerse siempre en esta senda sin hacer á Roma demasiadas concesiones, sobre todo en punto al derecho de adquirir, que puede y debe limitarse, ni lastimar tampoco su susceptibilidad en lo que claramente se vea que es principio inflexible, al cual ni haya renunciado ni pueda renunciar jamás la Santa Sede. En cuanto a los asuntos que el Cardenal Ministro de Estado de la Santa Sede someta á su consideracion en adelante, es la voluntad de S. M. que V. E., con vista de las instrucciones citadas y de las disposiciones vigentes, formule las respuestas oportunas, consultando á este Ministerio siempre que lo crea necesario. Para que pueda prepararlas de antemano, se remitirán á V. E. copias de todos los despachos que el Encargado de Negocios de la Santa Sede dirija á esta Secretaría, y copias tambien de cuantas comunicaciones le dirija á él esta Secretaría, segun se hace desde ahora.

V. E. deberá hacer entender á la Santa Sede que el Gobierno no podia discutir sobre la segunda base de la Constitucion; porque no es ya posible alterarla, porque es ya ley fundamental del Estado. Al mismo tiempo deberá V. E. observar que la disposicion de la base segunda en nada se opone al art. 1.º del Concordato, aun cuando fuese posible invocar como pacto ó convenio este artículo que no hizo mas sino declarar un hecho notorio, y un hecho sobre el cual no es concebible contrato alguno La religion de los españoles era y continúa siendo la Católica, Apostólica, Romana, con exclusion de cualquier otro culto: lo que hace la base constitucional es consignar un principio que el Código penal vigente tenia ya consagrado, y contra el cual no se ha levantado á su tiempo protesta alguna Así pues ha podido discutirse en España sobre si era ó no conveniente dar á la ley penal el carácter de ley fundamental, ha podido creerse que la misma disposicion penal fué, cuando se publicó, poco acertada; pero nunca ni por un instante ha debido suponerse que hubiera en esto una infraccion del Concordato, como pretende la Santa Sede Fácil le será á V. E demostrar que la base no altera en nada la legislacion anterior, y fácil tambien, llegado el caso, el probar que no ha podido jamás obligarse la nacion española á mantener perpetuamente su actual estado religioso.

Tambien le será fácil demostrar á V. E. que la suspension de la colocacion de órdenes hasta que se verifique el arreglo parroquial, y la resolucion de no admitir religiosas en los conventos hasta que estos justifiquen que tienen una existencia legal y conforme al Concordato, son cosas que en nada se oponen á las disposiciones del Concordato, antes bien las ejecutan y confirman en todas sus partes. Sobre la jurisdiccion de los prelados regulares hay entabladas de antiguo negociaciones que no parece prudente renovar por ahora; y solo en el caso de que la Santa Sede se empeñase en llevar adelante sus reclamaciones sobre este punto, podria discutirse con ella con arreglo á las instrucciones, que en tal caso se trasmitirán á V. E. Otra cosa es la cuestion suscitada en Bolonia sobre la administracion de los bienes del extinguido Colegio de San Clemente de aquella ciudad Sobre este asunto S. M. me ordena decir á V. E. que entable inmediatamente la oportuna reclamacion ante el Gobierno de la Santa Sede, á fin de que sus delegados auxilien al Sr. Marliani para que tome posesion de los bienes cuya administracion le tiene S. M. encomendada. V. E. podrá manifestar á la Santa Sede que no se trata de suprimir el establecimiento, ni de enagenar sus bienes, sino por el contrario de hacerlo útil á los súbditos españoles y pontificios, bajo una forma mas acomodada á las circunstancias.

El Colegio está de hecho suprimido, y solo queda de él un antiguo educando que disfruta y pretende disfrutar siempre sus propiedades sin consideracion á los derechos de la nacion española, ni á las cláusulas de la fundacion, ni siquiera á los estatutos que V. E se ha servido remitir, y de que ya tenia conocimiento este Ministerio Sustituyendo al Colegio citado una escuela de bellas artes, por ejemplo, aumentaría Roma el esplendor de su enseñanza en esta materia, y España lograría positivas ventajas que redundarían en loor de Roma misma. V. E. podrá en todo ello, si lo cree oportuno, obrar de concierto con el señor Marliani y tomar cuantas disposiciones crea conducentes al fin propuesto, sin excluir los términos conciliatorios que S. M. preferiría á

cualquiera otros, con tal que no cedan en mengua del interés ó del decoro nacional.

Dios guarde á V. E. muchos años.=Firmado = Claudio Anton de Luzuriaga.

NÚMERO 15.

Al Emmo. y Rmo. Sr. Cardenal Antonelli, secretario de Estado de Su Santidad.—Roma 6 de junio de 1855.= El infrascrito enviado estraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. Católica tiene hoy el sentimiento de dirigirse al Emmo. Cardenal Antonelli, secretario de Estado de Su Santidad, con un motivo bien desagradable, sobre el que sus deberes no le permiten cerrar los ojos.

Hasta anoche (5) no ha conocido el que habla el artículo publicado por la *Civilta Cattólica* en su número del dia 2 del presente mes, acerca de la conducta del gobierno y de las Córtes de España en los asuntos eclesiásticos, y con particularidad respecto á la ley que acaba de sancionarse y votarse para la venta de los bienes de corporaciones.

Ninguna necesidad hay de analizar dicho artículo para que el Emmo. secretario de Estado comprenda como ha debido afectar á quien tiene el honor de ser ministro plenipotenciario de S. M. Católica y representante de su gobierno. Los ultrajes y las calumnias pululan desde el principio al fin del escrito con una tal evidencia que hacen escusado todo detalle como toda ponderacion.

Pero lo que ademas de herir dolorosamente al que habla, le obliga á dirigirse de este modo al Excmo. cardenal Antonelli, es el hecho de haberse publicado semejante diatriba en un pais como este de Roma, en el que no existe libertad de imprenta, en el que todo diario ó periódico se halla sujeto á censura, en donde por consiguiente se presume que el gobierno conoce y aprueba cuanto sale á luz por tales medios.

No cree sin embargo el infrascrito que haya sucedido asi en el caso actual. Si imaginase que las espresiones empleadas en el artículo á que hace mencion estaban escritas con conocimiento y aprobacion de este gobierno, no le quedaria otro arbitrio que el de deplorar un hecho cuyas consecuencias pudieran ser demasiado graves, y aguardar las órdenes de S. M. Católica, á quien daria cuenta sin detencion de semejante desgracia.

Pero no creyendo, no queriendo creer, repite, que tenga ó haya tenido parte en tal publicacion el gobierno pontificio, está en el caso de pedirle que tome alguna providencia pública, para que sea desvirtuado el mal efecto que no pueden menos de causar en todo el mundo esas espresiones de la *Civilta Cattólica*, estrañas é inconcebibles en un periódico censurado.

El Emmo. cardenal comprenderá bien que no alude de ningun modo á las opiniones, á los juicios, á las censuras de la *Revista romana*. Sobre ese particular nada debe decir, y nada reclama el infrascrito, que reconoce y respeta el derecho de cualquier romano como el de cualquier español. Que juzgue y censure aquel periódico al gobierno y á las Córtes como lo creyere conveniente: que deduzca en buen hora de sus actos, aunque sean las consecuencias mas exageradas y menos caritativas. Pero lo que no es su derecho, es el ultrajar y calumniar á gobiernos y asambleas de otros paises, el suponer lo que no ha pasado, el imputar desacatos y violencias que no han existido, el calificar á cuerpos soberanos de una manera á todas luces injuriosa. Esto que en ninguna parte es permitido, que es un delito y como tal puede persiguirse en todo pais, da ocasion ademas para reclamaciones como la actual, donde por el hecho de la censura concurren en cierto modo los gobiernos á las publicaciones de sus súbditos ó gobernados.

Seguro, pues, de que el Emmo. secretario de Estado de Su Santidad no podrá estrañar la presente, se apresura á formularla el infrascrito, esperando de su ilustrada lealtad y justa cortesía que no tendrá inconveniente alguno en dar las órdenes necesarias á fin de que en el inmediato número del mismo periódico se rectifiquen de un modo oportuno las calumnias y se retiren los ultrajes que malamente se permitió insertar su redactor y que indebidamente tambien lo consintió por cualquier causa la censura.

El abajo firmado aprovecha esta ocasion, aunque en si desagradable, para reiterar al Emmo. cardenal Antonelli las seguridades de su mas alta consideracion.=Es copia conforme.=Firmado.=Pacheco.

NÚMERO 16.

Legacion de España en Roma.=Excmo. Señor.=Muy señor mio: Consecuente á las órdenes del antecesor de V. E. el Sr. D. Claudio Anton de Luzuriaga, me ocupaba en preparar varias contestaciones á diferentes notas de Monseñor Franchi, para dirigirlas á este Gobierno Pontificio, cuando llegó aqui por noticias telegráficas la de la crisis ministerial que se verificaba en esa córte. Fué obligacion mia, en vista de ello, el abstenerme de todo paso acerca de estas cuestiones; primero hasta saber quiénes fuesen los definitivos Ministros, y despues hasta recibir de mi Gefe las instrucciones oportunas.

En que V. E. ocupe este lugar me cabe la satisfaccion que debe comprender. No se ha sabido aqui su nombramiento hasta antes de ayer 14; pues este Gobierno no publica sus partes telegráficos, y solo recibimos los de Toscana que no adelantan gran cosa á los periódicos franceses.

Mas aunque yo pueda presumir la política del nuevo Ministerio respecto á Roma, continuando á su frente el Duque de la Victoria, siguiendo en él el Conde de Lucena, y habiéndose encargado V. E. de la cartera de Estado, todavia he creido que estaba en la obligacion de aguardar sus preceptos, ora para llevar á cabo las contestaciones que me estaban encomendadas, ora para abstenerme de ellas, porque las dé directamente esa Secretaría.

V. E. resolverá y me comunicará lo que tenga á bien, dándome las instrucciones que estime convenientes. Por mi parte, ya que ha venido esta detencion necesaria, le remito adjunto el proyecto que tenia terminado y aun copiado en limpio, acerca de las reclamaciones sobre la base constitucional. Bueno es, cuando hay tiempo para ello, que V. E. lo conozca si ha de servir, á fin de que lleve su aprobacion. Y me permitiré tambien advertir á V. E., pues tambien es bueno lo tenga presente, que aqui llevan á mal, ó lo afectan por lo menos, que no se conteste ahí mismo á las reclamaciones que ahí hacen, y que se me haya dado á mí este encargo de responder, sin haberse puesto de acuerdo sobre el particular con ellos propios.

No digo esto á V. E. para que le dé ni deje de darle valor; se lo digo, porque es obligacion mia tenerle al corriente de las voces mas ó menos fundadas que se vierten en esta capital por los que tienen parte ó están cerca de su Gobierno. V. E. las apreciará como entrare en sus miras políticas.

No se sabe aun cuándo se celebrará el consistorio de San Pedro. De hecho ya se ha dilatado y es posible que siga dilatándose.

Repito á V. E. que espero sus órdenes sobre todos los puntos pendientes; y le ruego que consagre un momento de lugar á enterarse de cuantos despachos he escrito de esta Legacion, y en particular los de Paris y Turin y los de los números 41, 43, 45, 46, 56, 57, 58, 59, 64, 68, 69, 70, 71 y 77.

Dios guarde á V. E. muchos años. Roma 16 de junio de 1855.=Excmo. Sr.=B. L. M. de V. E.=Su muy atento y seguro servidor.=Firmado.=J. F. Pacheco.=Excmo. Señor primer Secretario de Estado.

NUMERO 17 (1).

Legacion de España en Roma. = Habiendo recibido orden el infrascrito Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. Católica para dirigir al Emmo. Secretario de Estado de Su Santidad, cardenal Antonelli, la oportuna contestacion á la nota del Encargado de la Nunciatura en España, fecha 30 de abril... relativo á la segunda base de la nueva ley fundamental aprobada por las Córtes Constituyentes,— tiene la honra de ponerlo en ejecucion en el presente instante, animado de la justa confianza que no le pueden menos de inspirar, asi el ilustrado juicio de la persona á quien escribe, como el buen derecho y la evidente rectitud y prudencia con que se han conducido en este punto el Gobierno y las Córtes españolas.

No ha extrañado ni extraña, á pesar de esto último, el infrascrito que pudiera preocuparse la Santa Sede de seme-

(1) Adjunto al número 16.

jante cuestion; no ha extrañado ni extraña que pudiese pedir esplicaciones acerca de ella, mirando hasta con una recelosa solicitud lo que respecto á la Religion católica discutia y aprobaba en España el poder soberano. Dejando por ahora aparte la forma demasiado dura y el tono poco amistoso en que se han presentado sus observaciones y sus pensamientos, forma y tono que deplora el Gobierno de S. M., por lo mismo que no cree haberles dado motivo,—¿cómo ha de sorprender, cómo ha de llevarse á mal, que fije su vista el Padre comun de los fieles, aunque sea con un poco de desconfianza, en todo lo que se refiere á esa Religion misma, de la cual es cabeza en este mundo; ni cómo ha de verse con asombro que al apoderarse los partidos en España de esta cuestion, al exagerarla, al desfigurarla, al darle mentidas proporciones sin mas objeto que sus propios intereses algo y mucho de esa exageracion se haya venido á interponer como un prisma delante de la realidad, y á imbuir en equivocadas ideas aun á quienes no han participado ni pueden participar nunca ni de sus pasiones ni de sus propósitos?

Mas si todo esto es concebible, y por esa razon no lo extraña en el infrascrito, tambien tiene por cierto, y se complace en esperar, que ilustrado el ánimo de la Santa Sede con la verdad exacta y rigorosa, conocido por la misma lo que de seguro no habrán presentado ante sus ojos, ó los enemigos, ó los descontentos de la actual situacion política de España, y que constituye sin embargo los antecedentes de la materia; ésta aparecerá en una nueva y distinta luz, y reclamará y obtendrá un juicio de todo punto diferente. No piensa el que habla emitir una idea jactanciosa; si se atreve á decir, que algo ha debido la causa del catolicismo español á los esfuerzos del Gobierno de S. M., y que no era posible hacer mas por él que lo que se ha hecho en las Córtes defendiendo y obteniendo la aprobacion de la segunda base.

Todos los temores, todos los recelos, toda la reclamacion de la Santa Sede traen su origen de suponer lo dispuesto en esa base, no solo una triste é innecesaria novedad, sino tambien un disimulado gérmen, cuando no de libertad religiosa, por la menos de indefectible y pública tolerancia. Pues bien: el infrascrito espera justificar con inconcusas evidentes razones; lo primero, que no hay tal novedad en lo acordado y preceptuado, no habiéndose hecho otra cosa que escribir, resumiéndolo, lo que antes existia; ni por consiguiente procederán jamás de ello esas temidas libertad ó tolerancia, caso de que lleguen á existir en los tiempos futuros en la siempre católica nacion española.

Que no se ha verificado, que no se ha decretado en efecto ninguna novedad, aparecerá claro como la luz para el Eminentísimo cardenal Antonelli cuando se haya tomado el trabajo de considerar en su conjunto los antiguos preceptos legales de la materia; es á saber — porque no hay otros el artículo 11 de la Constitucion de 1845 y el Código penal vigente en España desde 1849, y aun el propio artículo 1.° del Concordato que admitimos tambien y reconocemos como ley.

El artículo 11 de la expresada Constitucion no decia sino las palabras siguientes: «La religion de la nacion española es la católica, apostólica romana. La nacion se obliga á mantener el culto y sus Ministros.» Nada mas se habia propuesto en nombre de la Reina; nada mas habia pedido nadie en aquellas Cortes. Ni el episcopado español, ni la Santa Sede habian dirigido ni formulado reclamacion ni protesta alguna sobre lo que, como principio, no hacia mas que consignar un hecho; sobre lo que como obligacion, no imponia otra que la de mantener el culto católico. Y sin embargo, el Eminentísimo Cardenal Antonelli reconocerá con su buen juicio que existiendo tal ley, y no mas que esta ley, siendo la católica la creencia de la nacion, y sosteniendo esta su culto, no habia impedimento para que algunos individuos particulares, propios ó estraños, profesen distinto dogma, y celebrasen y costeasen entre si un culto diferente. El artículo constitucional (á la vista) no lo vedaba.

Podráse decir que habia otras leyes ademas de la Constitucion; y el hecho sin duda ninguna es exacto. Ahora examinaremos esas leyes. Pero quede asentado siempre, primero, que en la constitucion misma no se ponia obstáculo alguno, ni á la tolerancia ni aun á la libertad religiosa, limitado como estaba su artículo á la declaracion de un hecho y al precepto de mantener el culto y sus servidores; y segundo, que no es necesario que todo se exprese en la Constitucion, pues que puede haber otras leyes, no que contradigan; pero si que espliquen y completen lo que ella declara ó preceptúa.

Vengamos ya á esas leyes mismas. Estas no son otras que las contenidas en el código penal, presentado á las cortes por el ministerio del general Narvaez, aprobado por las mismas y sancionado por la corona en 1849, y que desde aquella fecha rige y continúa rigiendo la sociedad española.

Recuerda el infrascrito esta fecha al Emmo. Secretario de Estado, porque ella tiene á su parecer una importancia decisiva en la cuestion que nos ocupa. No se dirá de seguro, que eran ni revolucionarios ni enemigos de la Santa Sede aquel ministerio ó aquellas cortes, y sin embargo, al leer lo que dispusieron, lo que elevaron á ley, lo que garantieron con sanciones penales en esta materia de religion habrá forzosamente de conocerse que no pasaron ni un punto de donde se ha llegado ahora, que no fueron ni mas intolerantes, ni mas rigurosos, ni mas esplícitos que lo acaba de ser hoy el poder constituyente de la nacion.

Es demasiado largo para incluirlo á la letra en esta nota el título primero del libro segundo del referido código penal, comprensivo de 11 artículos, desde el 128 hasta el 138, donde se consigna toda la materia de los delitos contra la religion católica, que reconoce, que declara, que castiga al Estado. Acompaña empero una copia de él, que el infrascrito garantiza auténtica y que podrá consultar el Emmo. Cardenal Antonelli, y someterla como este escrito á la consideracion de Su Santidad. Nada mas que eso es lo que el código vigente habia ordenado: ningunas otras acciones que las ahi prohibidas estaban prohibidas entre nosotros, ninguna otra pena, que las ahi impuestas, era ya legal en España desde su promulgacion, fuesen los que hubiesen sido antes las buenas ó malas leyes de nuestros antepasados, los buenos ó malos hábitos de nuestra historia.

Ahora bien, si el Emmo. Secretario de Estado fija su atencion en esos 11 artículos, fácilmente comprenderá que el espíritu y el alcance de todos ellos, asi la idea generadora como la letra esplícita de los mismos, consisten en no estimar delito religioso lo que nazca ó se derive de la profesion de creencias heterodoxas, como no se realice esta creencia en actos públicos, y hiera de esta suerte al solo culto verdadero que ellos reconocen y defienden. Castígase al que celebrare tales *actos públicos* de otro que no sea el católico, apostólico, romano; castígase al que inculcare *públicamente* la inobservancia de los preceptos de este mismo; castígase al que se mofare con *igual publicidad* de los misterios ó sacramentos de la iglesia; castígase al que insistiere el *publicar* doctrinas ó máximas que las competentes autoridades de esta hubieren condenado; castígase en fin al que escarneciere tambien *públicamente* los ritos ó prácticas de la religion. Mas aparte de ese terreno faltando esa condicion de la *publicidad*, en el título no hay pena para los mismos actos; y la regla universal de jurisprudencia, que declara incastigable lo no conminado ó no previsto por la ley, regla consignada espresamente en el art. 2.° del propio código, pone fuera de cuestion que no quisieron ir mas allá dictándola los legisladores, y que nunca tampoco podrian ir mas allá aplicándola ni el gobierno ni los tribunales de justicia.

Cuando se ha leido atentamente el testo del código que se acaba de recordar y analizar; cuando se han tenido presentes al leerlo la historia y las tradiciones de nuestra nacion; cuando se ha reflexionado sobre lo que por las definiciones de ese código mismo es delito y ha dejado de ser delito, no caben ciertamente dos opiniones distintas acerca de cual fuese nuestro estado en la materia que va recorriendo el que habla. Merecerá ó no merecerá la aprobacion de los que lo juzguen; pero con aprobacion ó con censura, no podrá desconocerse lo que es.

El pueblo español, la sociedad española no son atéos. Consecuentes á su pasado de muchos siglos, siguen profesando la religion católica apostólica romana. El culto de esta es el culto nacional, el único público, el único que ha de ostentarse en el pais. La ley niega el derecho de que se celebre ante ella ningun otro. La ley defiende aquel, tanto de los que quieran insultarlo, como de los que pretendan destruirlo. En la esfera de la publicidad la ley le favorece, le garantiza, es intolerante. Respeta empero la libertad de conciencia: no va á inquirir ni lo que cree ó

piensa el individuo, ni lo que ejecuta en el misterio de sus hogares. Mas eso que es inviolable para su accion, deja de serlo cuando sale del sagrado de la casa y se exhibe ante una reunion de personas. No es inquisitorial, pero no es indiferentista. Adonde llega legítimamente su alcance, allí da esclusiva proteccion al culto que ha reconocido y proclamado.

Repite nuevamente el infrascrito que este sistema obtendrá ó no obtendrá la aprobacion de los que lo escuchen; y por mas que tenga la suya, tratándose de España, añade que no va de ningun modo á discutirlo. Bástale asentar que es el de la ley de 1849, por la cual se le consagró como derecho, siendo en la realidad un hecho mucho mas antiguo, conciliacion verdadera de nuestras tradiciones con nuestras necesidades. Y notará, por último, que cuando esa ley se dictó hízose por los términos comunes, sin reclamacion ni protesta de ningun género, á ciencia y vista de la Santa Sede, cuyo Nuncio residia en España, y concurriendo á aprobarla el Senado, en el que tenian asiento nada menos que dos ilustres individuos creados al año siguiente Cardenales, y ademas otros ocho ó diez Arzobispos y Obispos de la Iglesia española.

Resta únicamente al que habia examinar el art. 1.º del Concordato, que tambien se refiere á esta materia, para acabar de establecer de un modo absoluto la situacion legal de la nacion española, en el punto de que tratamos cuando se reunieron las actuales Córtes.

El referido artículo del Concordato dice: «La religion católica, apostólica romana, que con exclusion de cualquier otro culto continúa siendo la única de la nacion española, se conservará siempre en los dominios de S. M. Católica, con todos los derechos y prerogativas de que debe gozar, segun la ley de Dios y lo dispuesto por los sagrados cánones.» No dice mas.

Ahora bien: el infrascrito toma natural y sencillamente ese artículo por lo que en su concepto es, por lo que no puede menos de ser, por la base y punto de partida del Concordato todo. Los demas son sus esplicaciones, sus aplicaciones, sus corolarios.

Él en sí mismo tiene varios caractéres: ante todo establece y consagra un *hecho*:

«La religion católica, apostólica romana, que con exclusion de cualquier otro culto, continúa siendo la única de la nacion española»: despues expresa y consigna un *hecho* y una *esperanza*.

«Se conservará siempre en los dominios de S. M. Católica», y últimamente y por conclusion dispone y formula un *precepto* que es el acuerdo posible de las potestades concurrentes «con todos los derechos y prerogativas de que deben gozar segun la ley de Dios y lo dispuesto por los sagrados Cánones.» Y reuniendo en un punto el hecho que se reconoce de lo que es, la esperanza justa de lo que será, y el precepto ó disposicion de como lo que es ha de conservarse, llena el propósito *sui generis* á que se tendia, define el espíritu del Concordato todo y abre el camino para las disposiciones especiales, que segun queda dicho, debian ser materia de los artículos siguientes.

Pero contraíganse todas estas ideas, y aplíquense las palabras de ese que queda copiado al punto de la cuestion, y se verá claramente que no puede tener para ella influencia de ninguna clase. Por ventura los derechos y las prerogativas de que debe gozar la Religion católica segun la ley de Dios y lo dispuesto por los sagrados cánones, ¿eran otros, iban mas allá en el punto que nos ocupa que lo declarado en la Constitucion de 1845, que lo sancionado en el Código penal de 1849?

Nadie lo pensó, á nadie le ocurrió, nadie reclamó tal cosa. Entendió todo el mundo que la Religion, que el culto, que la Iglesia tenian lo bastante con lo que en aquellas leyes estaba ordenado. Ellas continuaron rigiendo, siendo la norma del derecho y de la sociedad. Pasaron un año y otro y otro, y la situacion legal del país se consolidó mas cada dia. ¿Por qué pues se ha querido levantar este gran movimiento contra la nueva base, cuando ella no hace otra cosa que resumir en una ley política lo que antes resultaba de la ley política entonces existente y del derecho comun establecido y sancionado en el Código?

La base aprobada dice: «La nacion se obliga á mantener y proteger el culto y los ministros de la religion católica que profesan los españoles. Pero ningun español ni extrangero podrá ser perseguido por sus opiniones ó creencias mientras no las manifieste con actos públicos contrarios á la religion.»

Francamente, sencillamente, sin preocupacion política de partido acerca de la situacion actual de España, ¿qué son los dos períodos de la nueva base sino lo que queda dicho anteriormente, el resumen concordado de la antigua Constitucion con el Código de 1849, con su espíritu, con su letra? «La nacion se obliga á mantener y proteger el culto y los Ministros de la religion católica que profesan los españoles, es el art. 11 de la de 1845, con mas la idea de *proteccion* que allí no se encontraba. Esa palabra, esa idea, combinada con el período siguiente, «pero ningun español ni extrangero podrá ser perseguido por sus opiniones ó creencias, mientras no las manifieste con actos públicos contrarios á la religion», es el epílogo del título primero, libro segundo del Código penal; epílogo bien deducido, resumen contra cuya exactitud no parece posible elevar reclamaciones. En cuanto al artículo del Concordato, si este habia coexistido sin inconveniente con la antigua Constitucion y con el Código penal, ¿cómo ha de pugnar, cómo ha de oponerse, cómo ha de ser inconciliable con lo que repite, y de ningun modo altera aquellos preceptos?

Demostrado, como cree el infrascrito, que no ha habido ni por parte del Gobierno ni por la de las Córtes españolas, ninguna innovacion ni propósito de innovacion que debiera alarmar á la Santa Sede, y diera motivo para justas reclamaciones, terminará su obra expresando con verdad lo que ha habido y lo que hay aun en esta materia, y exponiendo al Emmo. Secretario de Estado la sincera realidad de una conducta que como dijo antes juzga prudente y honrada.

La revolucion del verano pasado despertó, como todas, mas ó menos legítimas aspiraciones, así como dió lugar á numerosos resentimientos. Aparecieron entre aquellas las de libertad religiosa; estos por su parte se lanzaron tambien sobre una cuestion, con la que se proponian concitar pasiones populares. Si el Emmo. Cardenal ha seguido con algun interés la marcha de nuestros sucesos, puede haber visto que ese movimiento contrario á la exclusiva unidad de culto llegó alguna vez á tomar proporciones de gran importancia: un partido considerable de dentro, una reclamacion poderosa de fuera del Estado, han puesto en peligro mas de una vez esa exclusiva unidad que el Gobierno defendia, y han traido al mismo Gobierno complicaciones desagradables. No ha vencido, no ha llevado adelante su causa sin esfuerzo y sin sudores: en cierto dia dependió el triunfo de cuatro votos tal vez en este momento; si no le ha acarreado sérios disgustos con otra nacion, ha influido para resfriar una buena y perfecta inteligencia con quien personalmente jamás ha dejado de ser sincero amigo de la española.

El Gobierno lo ha arrostrado todo porque era su deber. Sin hacerse de ello un gran mérito, cree que tiene el derecho de proclamarlo con satisfaccion, cuando no con orgullo.

Pero al propio tiempo tambien lo acaba de decir el que habla; los descontentos y los asustados por la nueva situacion política vieron de buena fe unos, y supieron que veían otros, peligros que no existian en realidad sino en su mente. Olvidaron la Constitucion de 1845; se desentendieron del Código penal, y reclamaron, no se sabe bien qué, en lugar de la base que estaba propuesta á las Córtes. Buscóse en ella una segunda intencion que no habia; y dióse tortura á sus palabras para ponerlas en contradiccion con los sentimientos del pueblo. En vez de ilustrar y tranquilizar á este, quísose producir una agitacion inconsiderada y facticia para hostilizar á las Córtes mas bien que para consignar ninguna otra idea práctica que la que al cabo obtuvo su aprobacion.

El infrascrito no acusa, no puede acusar á cuantos disintieron en esta materia, ni de propósito condenables ni de miras interesadas. Respeta todas las opiniones que son leales, y conoce personas muy sinceras que han errado inocentemente en esta cuestion. Pero los hechos que despues han sobrevenido le autorizan para no colocar en una propia y respetable categoría á todos los impugnadores de la base religiosa. Si los habia que procediesen por verdaderos escrúpulos y no teniendo en cuenta los antecedentes que quedan explicados, indudablemente los habia tambien que eran movidos por una causa mundana, y que buscaban un ins-

trumento para sus fines, como despues, terminada aquella agitacion, han seguido buscando otros y otros.

De cualquiera suerte, el Gobierno que defendia la unidad Católica contra los libre-cultistas auxiliados de un influjo extranjero, ha defendido tambien la base, esto es, el asentado y permanente derecho nacional, contra los que no haciéndose cargo de esta razon, pugnaban por reducirnos á situaciones ya muy pasadas, incompatibles con el actual estado de la Nacion española.

Apoyado por la mayoría de las Córtes, el Gobierno ha obtenido el fin de sus propósitos Con la redaccion definitiva de la base, que es ya ley, y en la que no cabe variacion alguna, la unidad Católica existe como existía antes de la revolucion de 1854: el nuevo derecho es el del Código penal y el del Concordato de 1851, conciliados entre sí como lo estuvieron desde su simultánea coexistencia. Todo lo que ellos aseguraron está seguro; y no hay y no habrá nada mas que lo que fué asegurado por ellos.

Despues de estas explicaciones, que no alcanzaria el infrascrito como no fuesen satisfactorias á la Santa Sede, pocas palabras añadirá sobre algunas críticas de mera redaccion de que ha sido objeto el texto de la base. No es su ánimo el entrar en disputas de perfeccion literaria para discutir si habria sido mejor expresion esta que la otra: conocido el alcance, explicado y no cabiendo duda en el sentido, las demas son cuestiones de gusto ó de capricho que ni se deben agitar ni se pueden resolver. Que se diga ser la Religion Católica la de la Nacion española, ó la de los españoles ¿dejará de ser todo uno, cuando son los españoles los que íntegra y exclusivamente componen la nacion española?

No se dice que sea la Religion del Estado como algunos deseaban; mas á juicio del infrascrito, á juicio de su Gobierno, esa frase, que tampoco estaba en la anterior Constitucion, habria sido á mas de ello impropia en el caso presente. Se declara y debe declararse cuál es la Religion del Estado, donde los individuos de este profesan varias, donde es permitido y celebrado mas de un culto, en Francia, en Austria, en Bélgica, en el Piamonte. Pero en donde no hay mas que uno solo, y se establece y se garantiza así, ¿cuál ha de ser el del Estado sino ese único que la ley sanciona y reconoce?

Se quitó asimismo el adverbio *civilmente*, que la Comision de bases habia acordado al principio, y esto tambien se explica de un modo satisfactorio. El objeto era bueno: el objeto consistia en hacer entender que las legítimas atribuciones de la potestad espiritual quedaban siempre incólumes ante el segundo periodo de la base.

Mas esto, bajo un punto de vista, no era menester decirlo, pues que la antigua legislacion, incluso el Concordato, no se han alterado ni derogado, ni se trataban de alterar ni derogar por la base propia; y bajo otro, de la conservacion de la palabra *civilmente* calificando al verbo *no se perseguirá*, resultaba el contrasentido de que podria perseguirse de un modo diverso, de que podria perseguir la Iglesia, lo cual no es, no debe ser, no puede ser, segun el mismo Emmo. Secretario de Estado reconoce y declara en su despacho de 6 de abril: «La Iglesia no persigue.» Para nada pues legítimo era necesario el adverbio; y su existencia podia inspirar ideas erróneas á los que creyeran admisible la persecucion por las autoridades espirituales.

Unicamente resta al infrascrito hacerse cargo de una frase del despacho del Emmo. Secretario de Estado de Su Santidad; la que se refiere á que la mayoría de las Córtes se ha puesto en oposicion con su voto á las opiniones verdaderas del pueblo español. El Gobierno de S. M. Católica siente que se haya emitido una idea tal, y protesta del modo mas enérgico por su parte contra semejante pensamiento. De hecho y en realidad las Córtes han sido nombradas bien libremente por el país: de derecho ellas le representan, y su voluntad se presume sea la voluntad de éste. Son un poder legítimo; son un poder verdadero; son un poder constituyente, y como tal soberano. No debe ser otro poder constituido quien ponga en duda sin ningun dato, sin ningun criterio para hacerlo, la conformidad de sus votos con las sinceras opiniones de la Nacion.

No cree tener que decir mas el que habla en contestacion á la nota y despacho de 30 y 6 de abril último. Las sinceras y leales explicaciones que ha dado deben ser suficientes para tranquilizar el ánimo del digno sucesor de San Pedro. Ellas le deben convencer de que no se ha decretado en España ninguna novedad perniciosa; de que solamente se ha recopilado en pocas líneas lo que como hecho y como derecho existia en las costumbres y en las leyes. Otra cosa no hubiera sido ni prudente ni justa: aun para conseguir esa misma ha sido indispensable no poco empeño, no poca constancia, y los que se hubiesen propuesto mas, aparte del acierto ó no acierto con que procedieran, solo habrian conseguido comprometer lo mismo que deseaban, y dar la victoria á adversarios que han llegado á tal poder y á tal número.

El infrascrito tiene la honra de repetir al Emmo. cardenal Antonelli las seguridades de su mas alta consideracion.

NUMERO 18.

Al Ministro Plenipotenciario de S. M. en Roma.—Madrid 3 de julio de 1855.—Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de los despachos de V. E. números 79 y 80 de fecha 16 de junio. En su vista la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar, calificándola de razonada y oportuna, la nota que V. E. piensa pasar á la Santa Sede, contestando á sus observaciones sobre la base religiosa.

S. M. se ha dignado aprobar al mismo tiempo las reclamaciones dirigidas por V. E. á la Santa Sede con motivo del calumnioso artículo que, no sin consentimiento tácito de aquel Gobierno, publicó há pocos dias el periódico titulado la *Civiltá Cattolica*. No es sin embargo el propósito de S. M. que V. E. insista mucho en reclamaciones de este género.

Si las relaciones de la Santa Sede con el Gobierno de España estuviesen en un estado normal, V. E. deberia protestar enérgicamente contra un hecho que manifiesta el escaso interés con que mira la Santa Sede el decoro de la Reina y de su Gobierno. Pero no es posible, Excmo. Sr., dejar de considerar el estado de relaciones en que ambas Potestades se encuentran. La verdad es que el Gobierno de S. M. no ha podido impedir en los primeros momentos de la revolucion que el nombre de la Santa Sede sea tratado en España con menos respeto que exigen nuestras leyes mismas y que puede tolerar una buena correspondencia. La verdad es que la Santa Sede ha juzgado conveniente adoptar una conducta con respecto á la ley de desamortizacion decretada y sancionada en España, que la coloca con respecto á nosotros en una situacion, ya que no hostil, indiferente. En la esperanza de cambiar este estado de cosas, restableciendo las amistosas relaciones que antes existian entre ambas Potestades, el Gobierno de S. M. ha acreditado á V. E. cerca de la Santa Sede, y hoy espera todavía de la justicia de su causa, de la alta discrecion de Su Santidad y del notorio celo y probada habilidad de V. E., que llegarán á ser realidad sus propósitos. En el ínterin es imposible prescindir, como ya queda dicho, del estado actual de las cosas.

Este es tal que exige la mas extremada prudencia. El Gobierno de S. M. que está dispuesto á arrostrar todas las consecuencias de un rompimiento con la Santa Sede, si ésta hoy ó mañana lo lleva á cabo; que no piensa proponer á las Córtes ninguna modificacion en la desamortizacion decretada como acaso ha llegado á esperar la Santa Sede: que llevará aquella ley á ejecucion con todo rigor y en breve plazo; ni quiere ser él quien dé la señal de un rompimiento definitivo que ha de ocasionar muchos males á la Iglesia y al Estado, ni quiere tampoco confundir con la cuestion esencial que trae divididas á ambas potestades, cuestiones accidentales y secundarias. En todo lo que no sea modificar la ley de desamortizacion, el Gobierno puede ceder; V. E. puede dar esperanzas de que cederá en todo lo que sea de forma ó secundario; V. E. puede y debe ceder siempre. Tales son los principios del Gobierno de S. M. consignados ya en las instrucciones escritas que á su partida recibió V. E.

Si dentro de estas condiciones puede restablecerse la buena armonía entre ambas Potestades, nada mas que eso desea el Gobierno de S. M.; si por el contrario sobreviene dentro de ellas un rompimiento por parte de la Santa Sede, no podrá menos de deplorarlo con profunda sinceridad el Gobierno; pero sabrá hacer respetar, así de la Santa Sede, como de todos sus enemigos, el poder y la razon que en su concepto le asiste.

El Gobierno de S. M. cree que estas explicaciones bastan para que V. E. comprenda sus propósitos y la línea de conducta que se propone seguir en todo evento. Con tanto mas motivo es conveniente que se penetre V. E. del pensamiento

del Gobierno, cuanto que insiste á pesar de la fundada observacion de V. E., en que todas las principales reclamaciones sean discutidas entre V. E. y la Santa Sede.

S. M. cree que teniendo acreditado á V. E. como ministro Plenipotenciario cerca de Su Santidad, y tratándose de asuntos tan graves, es tanto mas conforme á las buenas prácticas que no lo que pretende la Santa Sede, teniendo solo un encargado de Negocios en Madrid.

Todo lo cual comunico á V. E. de real órden para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.=Firmado.=Juan de Zavala.

NUMERO 19.

Legacion de España en Roma 16 de julio de 1855.=Copia.=El infrascrito enviado estraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. católica tiene recibida de su Gobierno copia de la nota que le pasó en fecha 18 de abril el encargado de negocios de la Santa Sede, respecto á las medidas que se habian tomado con el R. Obispo de Osma; y orden al mismo tiempo de esponer al Secretario de Estado, Emmo. Cardenal Antonelli, el verdadero carácter de este desagradable asunto.

Es de suponer que Su Ema. tenga conocimiento de la exposicion dirigida por aquel prelado á las cortes con motivo de la ley de desamortizacion que discutian; mas por si no fuese asi, el infrascrito tiene la honra de acompañar un ejemplar impreso, cual en los periódicos que se apellidan religiosos se ha publicado. Y con solo presentar su testo íntegro á los ojos del ilustrado Ministro de Su Santidad, está seguro que la rectitud de este no podrá menos de reconocer la justicia con que ha obrado el Gobierno no permitiendo que un súbdito suyo, por elevado y respetable que sea, le menosprecie y le ultraje.

El R. Obispo de Osma pudo representar en términos decorosos y comedidos sobre lo que no era conforme á sus convicciones: otros Obispos lo han hecho, y el Gobierno de S. M. católica no los ha incomodado ni les ha puesto embarazo alguno. Lo que aquel no debia hacer ni este debia permitir era traspasar las formas regulares de toda representacion que se dirige á un poder soberano, invocar como existententes en España disposiciones no admitidas por sus Reyes, y sustituir al carácter de una súplica modesta el de una conminacion tan escandalosa como poco meditada.

El Gobierno español, deplorando este hecho, no queriendo ser severo ni aun con plena justicia contra un prelado de la iglesia, prestó al Obispo de Osma cuantas facilidades eran apetecibles para que esplicase sus palabras, y le eximiese de la triste necesidad en que le ponia. Todo fué inútil. La segunda exposicion que con fecha 4 de abril elevó al mismo Gobierno, y de la cual el infrascrito acompaña una copia, fué en lo posible una agravacion, porque fué una confirmacion mas reflexiva del primer paso.

En tales circunstancias, claros eran los deberes del Gobierno, y los ha cumplido. No lo ha hecho por espíritu de persecucion, sino por espíritu de dignidad y decoro. Lo ha llevado á cabo con sentimiento, y desea sinceramente verse en disposicion de revocar sus providencias. Tan luego como el Obispo de Osma reconozca su falta, falta cometida, no en esponer las ideas que tuviese, sino en hacerlo con las formas y los accidentes con que lo ha verificado, el Gobierno de S. M. católica le permitirá volver á su diócesis, como no ha impedido que continúen residiendo en las suyas otros prelados que representaron tambien contra la ley de desamortizacion, mas que lo hicieron en términos convenientes y respectuosos, cuales un súbdito los puede emplear, cuales un Gobierno los puede oir.

El infrascrito aprovecha esta ocasion para reiterar al Emmo. Sr. Secretario de Estado, Cardenal Antonelli, las seguridades de su mas alta consideracion.=Firmado.=Joaquin Francisco Pacheco.=Está conforme.

NUMERO 20.

Legacion de España en Roma.=Copia.=Al Emmo. y Rmo. Sr. Cardenal Antonelli, Secretario de Estado de Su Santidad.=Roma 17 de julio de 1855.=El infrascrito enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. Católica tiene encargo de su Gobierno para contestar al Emmo. Secretario de Estado de Su Santidad, Cardenal Antonelli, respectivamente á la reclamacion hecha en 3 de abril por el encargado de negocios de esta corte en la de España acerca de la prohibicion de sagradas órdenes, decretado en 1.° del mismo mes.

Para hacerlo con la sinceridad que le caracteriza y con la esperanza que hay en su ánimo de satisfacer al Sumo Gefe de la iglesia católica, observará ante todo el infrascrito que, ni la expresada prohibicion es mas que una suspension temporal, hasta llevar á efecto lo mismo que está prescrito en el Concordato y que ya deberia haberse realizado plenamente, ni tampoco es mas que una suspension parcial, aplicable á las ordenaciones á título de patrimonio, y de ninguna suerte á las que se fundan en beneficios eclesiásticos.

Las causas que indujeron al Gobierno para tomar esta medida son tan notorias como concluyentes. Ni podia olvidar el Gobierno propio la existencia del novísimo Concordato, ni dejaba de comprender y de sentir la necesidad de que se observase en una nacion católica la disciplina de la iglesia establecida en el Concilio de Trento, consagrada en Concordatos anteriores, con especialidad en el de 1737, y sancionada hasta por las leyes civiles. Mas el mismo Gobierno tenia un conocimiento exacto de las continuas infracciones que en muchas diócesis se cometian á esa disciplina canónica, confiriendo las órdenes sagradas á personas que ni tenian la necesaria instruccion, ni reunian ademas decorosos medios de subsistencia. Cometiéndose evidentes fraudes en la ereccion de los patrimonios, por haber desgraciadamente en este punto una deplorable facilidad; encontrábanse despues obligados los ya sacerdotes á buscar esa subsistencia por medios que desdoraban su condicion, lo cual es mas grave y pernicioso en España que en muchos otros paises, á la vez que eran inútiles para el desempeño de los encargos y curas parroquiales. Tan evidentemente ha sido esto así, que se han visto precisados con frecuencia los RR. Obispos á encargar feligresías vacantes á párrocos de otras inmediatas, por no inspirarles confianza los sacerdotes ordenados á tal título de patrimonio. De manera que, por una parte gran número de estos no podian subsistir, siendo figuradas las congruas con que se ordenaron, y por otra no podian ser empleados en la cura de almas por su incapacidad ó falta de estudios.

Hubiera faltado á uno de sus mas altos deberes el Gobierno si no hubiese puesto los ojos en lo que todo el mundo veia, en lo que universalmente se deploraba, en lo que la Santa Sede deberá conocer, porque es imposible que hayan dejado de decírselo, tanto sus encargados, cuanto algunos, al menos de los propios Obispos españoles.

Para remediar estos males, el Gobierno creyó oportuna, no una prohicion, sino una suspension temporal de las órdenes; no tampoco una suspension absoluta, sino parcial y limitada. Su mayor deseo es que los RR. Obispos lleven á cabo cuanto antes el arreglo definitivo de las parroquias de sus diócesis que el Concordato preceptúa; que celebren concursos para su adjudicacion y desempeño por los mas instruidos y mas dignos, y que promuevan por tanto á las órdenes sagradas á cuantos crean necesarios para la administracion del pasto espiritual á los fieles. Ni el Gobierno se ha opuesto ni se opone á que confieran, en todo caso, los beneficios vacantes, aunque sea á los no ordenados, ordenándolos despues á título de los que les hubieren conferido. Lo que ha querido evitar por su decreto es que, con menosprecio del Concilio de Trento, del art. 5.° del Concordato de 1737, de los breves dados para su ejecucion y de las leyes españolas que están en observancia, se abuse del título de patrimonio, y se acabe de llenar nuestra iglesia de clérigos vagos é inútiles, cuya ignorancia, necesaria ociosidad y aun pobreza, son siempre perjudiciales á la misma iglesia y al Estado. Esto ni puede ser contrario á los artículos 4.°, 43 y 45 del último Concordato, que se han de entender en términos naturales y posibles, ni se encuentra en oposicion con lo establecido en el decreto de 30 de abril de 1852, expedido de acuerdo de ambas autoridades.

El infrascrito espera que la Santa Sede lo comprenda así en vista de las leales esplicaciones que le acaba de dar; y aprovecha este momento para reiterar á su Emmo. Secretario de Estado las seguridades de su mas alta consideracion. = Firmado.—J. F. Pacheco. = Está conforme.

NÚMERO 21.

Nunciatura apostólica.=Madrid 15 de julio de 1855.=La série de hechos que han sobrevenido en España con ofensa de la religion y de la iglesia y con manifiesta infraccion del solemne tratado celebrado entre el Gobierno de S. M. católica y la Santa Sede en el año de 1851, asi como el ningun resultado que han tenido las repetidas reclamaciones y protestas hechas en nombre de la iglesia, han puesto al Santo Padre en la dolorosa necesidad de hacer que cese su representacion en este reino. En su consecuencia, el infrascrito Encargado de Negocios de la Santa Sede ha recibido la orden de salir de la Península y regresar á Roma, por lo que se ve en la precision de molestar á V. E. á fin de que se sirva espedirle y remitirle los correspondientes pasaportes.

Con este motivo tan desagradable, el infrascrito tiene la honra de reiterar á V. E. las seguridades de su mas distinguida consideracion y aprecio =De V. E. atento seguro servidor.=Firmado.=Alejandro Franchi, Encargado de Negocios de la Santa Sede.—Sr. Ministro de Estado.

NÚMERO 22.

Al Encargado de Negocios de la Santa Sede.=San Lorenzo 16 de julio de 1855.=El infrascrito, primer Secretario de Estado de S. M. católica, no puede menos de manifestar á V. S. la profunda sorpresa con que el Gobierno de S. M. ha visto el contenido de su nota de ayer y la grave determinacion que en ella se anuncia No es hora ya de ofrecer al exámen de V. S. y á la consideracion de la Santa Sede las importantes razones legales y políticas que esplican y abonan á un tiempo la conducta seguida por el Gobierno de S. M. en sus relaciones con la iglesia. Si ellas hubieran sido con imparcialidad meditadas, no habria llegado seguramente el deplorable caso de que V. S., de orden de su gobierno pidiese sus pasaportes al gobierno de S. M.

Pero al otorgárselos y dar por rotas las relaciones entre V. S. y el Gobierno de la Reina, bien puede este protestar de una cosa, y es, de haber hecho cuanto era posible, cuanto estaba en su mano hacer para conciliar los intereses de la iglesia, siempre respetable, con los del Estado, cuya defensa le estaba mas especialmente encomendada.

Tambien puede protestar y protestará, si es necesario, á la faz de la Europa de su sincera adhesion á la autoridad espiritual del Santo Padre, y de sus sentimientos altamente católicos y dignos en un todo de la católica nacion Española.

El infrascrito, al remitir á V. S. los pasaportes que solicita, tiene la honra de reiterarle las seguridades de su mas alta y distinguida consideracion.=B. L. M. de V. E. su atento, seguro servidor.=Firmado.=Juan de Zavala.

NÚMERO 23.

Al Ministro Plenipotenciario de S. M. en Roma.—San Lorenzo 22 de julio de 1855.—Excmo. Sr.—Cuando el tiempo trascurrido desde que la ley de desamortizacion fue promulgada, y las sinceras y amistosas esplicaciones dadas sobre este y otros puntos controvertidos á la Santa Sede, ofrecian mayores esperanzas de conciliacion, dejando creer que no llegaria el caso de un rompimiento, ha solicitado repentinamente sus pasaportes el Encargado de negocios de Su Santidad en esta corte, fundando tan grave determinacion, segun dice en su nota, fecha 15 del corriente, en ofensas de la Religion y de la iglesia, y en infracciones de derecho que con notoria inexactitud é injusticia supone cometidas en la nacion española.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de este deplorable suceso y de los términos poco meditados sin duda con que el Encargado de Negocios de Su Santidad ha llevado á efecto la resolucion de su gobierno, dispuso que inmediatamente le fuesen entregados sus pasaportes segun solicitaba, protestando al mismo tiempo solemnemente la adhesion del Gobierno español á la autoridad espiritual del Santo Padre y de sus sentimientos rigurosamente católicos, no puestos en duda hasta ahora, no desmentidos por ningun hecho, merecedores de otra consideracion sin duda por parte del Gobierno de la Santa Sede.

Pero con acceder á la solicitud del representante de Su Santidad y con protestar altamente contra los términos de su nota última, no queda á salvo el decoro de la Reina y de su Gobierno; y por lo mismo S. M. me manda decir á V. E., como en su Real nombre lo ejecuto, que dando por terminada su mision, se apresure á pedir sus pasaportes, asi como los de todos los individuos que componen esa Legacion de S. M , menos los del agregado D. Carlos Moreno de Villalva, el cual quedará interinamente encargado de la correspondencia. rogando al embajador de S. M. el Emperador de los franceses, en cuyo conocimiento se pone este deseo de S. M , que se encargue de la proteccion de las personas y de los intereses encomendados ahora á V. E. como representante de S. M. No ya para demostrar la razon que nos asiste, y el grave error con que procede, al gobierno de Su Santidad, que hasta el intento seria en esta parte inoportuno, sino para dejar solamente consignados los principios á que ha ajustado su conducta el gobierno de S. M., y los principios que le ha opuesto en la suya la Santa Sede, lo que ha hecho España y lo que la Santa Sede ha dejado de hacer, lo que nosotros hemos solicitado respetuosamente, y lo que nos ha negado con inflexible rigor el Santo Padre, la Reina (Q. D. G.) me ordena decir á V. E. que al pedir sus pasaportes al Cardenal Secretario de Estado le envie copia autorizada de la adjunta nota que con esta fecha dirige el infrascrito á todos los gobiernos católicos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.=Firmado.=Juan de Zabala.

NÚMERO 24.

(Este es el Memorandum que ya se halla inserto en el Boletin oficial de 16 de agosto último número 98.)

NÚMERO 25.

Legacion de España en Roma.=El infrascrito enviado estraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. católica ha recibido órdenes de su gobierno para que dé por terminada su mision y se retire de esta corte, haciéndolo igualmente todos los individuos que componen la legacion española, á excepcion del agregado D. Carlos Moreno de Villalva, quien queda para cuidar de la correspondencia de preces como agente de las mismas y de los establecimientos españoles anejos á la propia legacion.

Tiene, pues, el infrascrito el sentimiento de pedir al Eminentísimo secretario de Estado de Su Santidad los siguientes pasaportes: uno para si, su esposa y familia: otro para el primer secretario D. Miguel de los Santos Bañuelos, su esposa, hijas y familia: otro para el segundo secretario D. Emilio de Muruaga: otro para el agregado D. Antonio Urzaiz, y otro en fin para el agregado D. Mario Carpegna.

Al verificar esta peticion tiene tambien órden de su gobierno para remitir al Emmo. secretario de Estado de Su Santidad copia del despacho que ha recibido con fecha 22 de julio, la cual es adjunta.

Y debe poner por último en noticia del mismo Eminentísimo cardenal que la embajada de Francia, potencia tan amiga de la Santa Sede como de la España, nos hace el obsequio de encargarse en el cuidado y proteccion especial de los intereses y súbditos españoles, aunque el infrascrito está seguro de que la rectitud y justicia del gobierno pontificio serán por sí solas una garantía y una proteccion bastantes para tales súbditos y tales intereses.

Como este triste rompimiento no altera en nada el profundo sentimiento de respeto y veneracion que la nacion española, su reina, sus ministros y el infrascrito profesan respeto á la dignidad y á la persona del Sumo Pontífice, miraria este como un favor especial, y se atreve á pedirlo al Emmo. secretario de Estado, que obtaviese de Su Santidad una audiencia de despedida, así para él propio, como para los espresados individuos de la legacion española.

Y aprovecha finalmeute esta ocasion, por mas que sea desagradable, para reiterar al Emmo. cardenal Antonelli las seguridades de su mas alta y distinguida consideracion.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.